

DECRETO EJECUTIVO N°...-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 7664, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 8 de abril de 1997, Ley N° 2762 Ley sobre Régimen Relaciones de Productores, Beneficiadores y Exportadores Café del 21 de junio de 1961, el Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, Reglamento a la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.

CONSIDERANDO:

1°—Que debido a la Reforma Integral de la Ley N° 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961 publicada en el Alcance N°213 de la Gaceta N° 200 de fecha 12 de agosto de 2020, es necesaria una adecuación integral del Reglamento de dicha Ley y de esta manera poder lograr de una manera más eficaz y eficiente su aplicación y el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.

2°—Que la experiencia acumulada en la vigencia práctica de la Ley N°2762 y su Reglamento, permite actualmente mejorar y armonizar esa normativa reglamentaria.

3°- Que el Congreso Nacional Cafetalero, Órgano Superior Cafetalero, responsable de la generación de políticas para el sector, solicitó en el XXI Congreso Cafetalero Extraordinario, celebrado el 24 de marzo de 2012, mediante moción válidamente, una reforma a la Ley N°2762 que demanda tras su entrada en vigor la reforma del Reglamento que la operativiza; consensuar la voluntad de todos los sectores y garantizando una vez más la participación racional y cierta de todos los sectores dentro de la actividad, conforme lo indica el artículo 1 de la Ley N°2762.

4°- Que la caficultura es una actividad de gran importancia para el país -históricamente reconocida- de la cual dependen en la actualidad alrededor de 45.500 Productores y sus familias, con un área promedio de cultivo de 3,23 hectáreas por finca y que un alto porcentaje de estos pequeños Productores con entregas de aproximadamente 100 fanegas o menos, y que de la calidad y productividad del cultivo depende en mucho su ingreso familiar.

5°- Que una reforma integral al Reglamento a la Ley N°2762 viene a convertirse para el sector cafetalero, en un pilar de esperanza que buscará con la misma, enfrentar el reto de aumentar la producción de café de una manera sostenible desde el punto de vista económico, social y ambiental, para mantener competitivo el café de Costa Rica en el mercado internacional.

6°- Que es necesario robustecer el ordenamiento jurídico no solo desde el marco de la Ley sino desde la herramienta reglamentaria para alcanzar el objetivo de elevar la productividad del sector cafetalero nacional mediante la inserción de nuevos modelos de comercialización, mayor alcance de transferencia tecnológica y ejecución de la actividad ordinaria de la institucionalidad para ofrecer al mercado mundial el más alto y trazado producto.

7°- Que este Reglamento corresponde a la excepción estipulada en el artículo 2, inciso c de la Directriz No. 052-2019 MP-MEIC, de 19 de junio del 2019, denominada “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de

permisos, licencias o autorizaciones”, debido a la Reforma Integral de la Ley N° 2762, Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café, publicada en el Alcance N°213 de la Gaceta N° 200 de fecha 12 de agosto de 2020, es necesaria una adecuación integral del Reglamento de dicha Ley y de esta manera poder lograr de una manera más eficaz y eficiente su aplicación y el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma.

8°-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-XX-2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA INTEGRAL AL DECRETO EJECUTIVO N° 28018 DEL 08 DE JULIO DE 1999; DENOMINADO REGLAMENTO A LA LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Artículo 1.- El presente Reglamento, en concordancia con las normas legales que lo sustentan, tiene por finalidad regular la aplicación de la Ley 2762 y sus reformas, por parte del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Auditoría: Unidad que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor.

Auditor: Auditor del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación el Subauditor.

Año Cafetero: El período de un año comprendido entre el primero de octubre y el treinta de setiembre.

Café: El fruto del cafeto completo, maduro, verde o en bellota. Su endospermo (lavado o con mucílago) o en su condición de café oro. También el grano tostado o molido, descafeinado. líquido o soluble.

Café bellota: El fruto completo o seco del cafeto. Puede provenir de café verde, maduro o de junta.

Café de junta: El fruto del cafeto recogido del suelo y que ha perdido su mucílago y eventualmente su pulpa.

Café diferenciado: Café que se diferencia por sus características de Calidad, Origen, Altura (franja altitudinal), Procesos del café denominado convencional y que debe cumplir con el Procedimiento que para tal fin define el ICAFE.

Café fermentado: El café que ha sido afectado por fermentaciones no controladas, en su calidad, sabor u olor, antes o durante su proceso de elaboración.

Café Veranero: Categoría de café de la especie arábica, posiblemente descendiente del caturra, cuyas características son: Maduración tardía en comparación a la época de cosecha de la zona. El período de maduración de la cosecha es amplio en el tiempo porque las cerezas maduran en forma muy dispareja entre sí. El porte de la planta no presenta uniformidad o sea se pueden encontrar plantas grandes y pequeñas. El grano por lo general es grande y la hendidura es más abierta. Presenta un porcentaje de grano vano que va de 0 a 45%.

Café maduro: El fruto completo del cafeto, que habiendo terminado su desarrollo tiene abundante mucílago y pulpa de color rojo o amarillo en algunas variedades.

Café orgánico: Tipo de café producido sin ayuda de sustancias químicas artificiales y que requiere de la emisión de una certificación técnica para acreditarse como tal.

Café verde u oro: El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado " café verde " en el mercado y comercios internacionales, definido en el Acuerdo Internacional de Café como todo café en forma de grano pelado antes de tostarse.

Café pergamino: El grano de café parcial o completamente cubierto por su pergamino (endocarpio).

Café soluble: Las partículas sólidas, secas solubles en agua, obtenidas del café tostado.

Café tostado: Producto obtenido de la torrefacción del café verde.

Café verde en fruta: El fruto completo del cafeto que no ha alcanzado la madurez fisiológica.

Coberturas: Conjunto de operaciones dirigidas a anular o reducir el riesgo utilizando una plataforma bursátil.

Comprador-comerciante: Persona física o jurídica que ejerce el comercio de café, como intermediario, entre firmas beneficiadoras, torrefactores u otros comerciantes.

Compras indirectas: Entiéndanse por las compras realizadas por un Exportador, un Torrefactor y un Comerciante a un ente distinto a una firma Beneficiadora.

Contrato de compra-venta: Documento formal por medio del cual las partes suscribientes pactan la compra venta de café verde, y que para su validez y eficacia deberá previamente ser inscrito ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Contrato de Maquila: Es el documento formal por medio del cual el Beneficiador y el Productor de café acuerdan el servicio de maquila del primero al segundo y que deberá contener al menos los elementos contenidos en la Ley N°2762

Cuota de consumo nacional: Cantidad mínima de café verde que el beneficiador está obligado a destinar para vender al consumo nacional de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.

Cuota de exportación: Cantidad máxima de café verde que el beneficiador está autorizado a vender para exportar, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva.

Declaración aduanera: Formulario único de exportación e importación de mercancías, presentada por un agente aduanero con consentimiento expreso del consignatario, en el caso de una importación o. del consignante, en caso de una exportación.

Dirección Ejecutiva: La dependencia directamente a cargo del Director Ejecutivo del ICAFÉ.

Director Ejecutivo: El Director Ejecutivo del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación, el Subdirector Ejecutivo.

Exportación de café: Todo envío comercial de café que salga del país.

Gastos complementarios: Aquellos gastos imputables a la actividad de exportación que estén debidamente registrados en la contabilidad del Exportador, aceptados y justificados ante la Dirección General de Tributación Directa.

ICAFFE: El Instituto del Café de Costa Rica.

Instituto: El Instituto del Café de Costa Rica,

Junta de Liquidaciones: Órgano colegiado creado por ley, de nombramiento de la Junta Directiva para regir el proceso de liquidación al productor.

Junta Directiva: Es la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Ley: La Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiadores y Exportadores de Café y sus reformas, número 2762 del 21 de junio de 1961.

Liquidación Individualizada: Mecanismo de comercialización mediante el cual el Productor y el Beneficiador acuerdan por medio de un contrato formal los elementos de precio y costo de elaboración del café afecto a este servicio, el cual queda fuera del proceso de liquidación ordinario.

Maquila: Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento total o parcial del café por separado que podrá solicitar un productor o grupo de productores o una firma Beneficiadora, amparado a un contrato suscrito entre las partes y de conformidad con lo establecido por el Instituto del Café de Costa Rica para tal efecto.

Nota Técnica 80: Conocido también como Formulario de Autorización de Desalmacenaje en Ventanilla Única de Comercio Exterior -FAD- es el documento electrónico donde consta los permisos exigidos por ley, sin el cual la autoridad aduanera no permitirá la exportación. Corresponde al formulario electrónico mediante el cual el Instituto del Café de Costa Rica da la autorización para la exportación del café al exportador debidamente registrado y realiza la inspección del embarque del café, a través de la plataforma web de PROCOMER.

Nota Técnica de Importación: Documento electrónico que emite un importador de café verde y que es autorizado por el ICAFE para la importación de café de otros orígenes a través de la plataforma web de la Promotora de Comercio Exterior -PROCOMER-.

Ocratoxina A: Micotoxina producida por diferentes especies de *Aspergillus* y *Penicillium*, que se encuentra distribuida como contaminante natural en productos alimenticios.

Permiso de exportación: Autorización otorgada por el Instituto para que el propietario del café pueda exportarlo.

Planta de Beneficio de café: El conjunto de instalaciones, maquinaria y obras de infraestructura, inmediatas y remotas, necesarias para el acopio y proceso del café hasta su comercialización en verde. Incluye los sistemas de tratamiento de las aguas residuales y de la pulpa de café (para el procesamiento húmedo), debidamente aprobados por la legislación ambiental vigente. El proceso se divide en dos etapas que se conocen como fase húmeda y fase seca.

Planta de Beneficio por vía húmeda o seca, que contempla las siguientes etapas:

- a) Recibidores de café -a requerimiento
- b) Recibo y medición de la fruta.
- c) Despulpado, clasificación y tratamiento ambiental según la legislación nacional de los subproductos pulpa y aguas residuales para el caso de la vía húmeda. No es necesaria en el Beneficiado por vía seca.
- d) Desmucilaginado parcial, total o fermentaciones controladas en seco o sumergido en agua, de forma industrial, semi industrial o artesanal. Puede incluir el café con o sin pulpa en el proceso de la fermentación realizada. En el caso de cualquier subproducto que se genere de cualquier proceso de Beneficiado que se realizase, el tratamiento ambiental según la legislación nacional del subproducto debe incluirse en esta etapa. Puede no ser necesario en el proceso por la vía seca, pasando de la etapa de recibo al secado directamente.
- e) Secado con todos los equipos e instalaciones necesarios para el café al punto de secado, sea por medios naturales o mecánicos. Aplica tanto para la vía húmeda como para la vía seca.

- h) Almacenamiento con todas las instalaciones necesarias para mantener la calidad del café procesado sea por la vía húmeda o por la vía seca.
- i) **Opcional** puede contar con equipo de alistado y acondicionamiento del café para la entrega final. Por lo tanto, es una etapa que puede ser adquirida a través del pago de la misma por terceros. El tratamiento ambiental según la legislación nacional de los subproductos que se generen de dicha actividad debe ser contemplada en esta etapa.

Debe contar con el Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud en proceso de aprobación ó vigente.

Debe presentar liquidación de cosecha, para cualquier categoría de café que procese, maquile o liquide individualizadamente.

Planta de beneficio en seco o alistado, consiste básicamente en:

- a) Maquinaria de pesado y almacenamiento sea en pergamino o en oro, ambos en nivel de humedad de grano para iniciar separación de pergamino o cáscara.
- b) Maquinaria para el descascarado (café por la vía seca) o despergaminado (café por la vía húmeda) del café recibido y disposición ambiental de los subproductos que se generen según la legislación nacional lo requiera;
- c) Maquinaria y equipo para clasificación por tamaño, densidad específica, por color o por defectos.
- d) Maquinaria para mezcla, pesaje y/ó ensacado.

Debe contar con el Permiso de Funcionamiento del Ministerio de Salud en proceso de aprobación o vigente, para la actividad de alistado.

En caso de contar con equipo para ofrecer el secado del café en pergamino o con pulpa, el beneficio se clasificará como beneficio por la vía seca, con los requisitos indicados anteriormente.

Planta de torrefacción de café: Establecimiento dedicado al tostado y molido del café.

Precio rieles: El precio interno pactado entre beneficio y exportador. Equivale al precio F.O.B. menos gastos autorizados de exportación e impuestos directamente vinculados a la exportación.

Incoterm FOB: (Free on Board) Libre a Bordo, es exclusivo para transporte marítimo. Termino comercial utilizado internacionalmente en donde el vendedor es el responsable de todos los gastos hasta la subida a bordo de la mercancía incluyendo, transportes locales, el despacho de exportación y gastos en origen, una vez puesta la mercancía a bordo, transmite los riesgos y responsabilidades al comprador.

Precio FOB ICAFE: Equivale al precio Rieles más la contribución obligatoria del 1.5% referidos en el artículo 133 de la Ley 2762 más los gastos autorizados de exportación señalados en el artículo 115 de dicha Ley.

Rendimiento: Es la relación o resultado de la conversión del volumen de café fruta al volumen de café oro obtenida del procesamiento.

Receptor: Activo utilizado por un beneficio para recibir café en fruta de los productores, para acopiarlo previo a su traslado a la planta y que forma parte de la unidad económica que es el beneficio. Solo puede ser operado por una firma beneficiadora. Debe contar con el Permiso de Operación del ICAFE para poder ser utilizado por la firma beneficiadora.

Recolector de Café: Se considerará recolector de café fruta la persona que, bajo su propia voluntad e independencia, recolecta el grano y que por la índole de sus funciones se considera un trabajador agrícola independiente.

Reconocimiento económico por Certificaciones: Procedimiento mediante el cual el vendedor de café comunica al ICAFE un monto de dinero adicional por “café certificado” y que no se incluye en el precio FOB ICAFE, el cual debe ser distribuido por los Beneficios entre los Productores que forman parte de la respectiva certificación.

Torrefactor de café: La persona física o jurídica propietaria o arrendataria de un establecimiento dedicado al tostado y molido de café, inscrito ante el ICAFE.

Artículo 3.-El Instituto llevará un registro de productores de café; para ello los beneficiadores deberán presentar antes del 31 de mayo de cada año, una lista completa de los suplidores de su empresa, la cual deberán aportar:

- a. Nombre completo y número de cédula de identidad de los productores; tratándose de personas jurídicas, cédula jurídica.
- b. Lugar de producción de café entregado, indicando provincia, cantón y distrito.
- c. Volumen de la cosecha entregada y categoría de café en fruta correspondiente.
- d. Número de recibidor donde se entrega el café así como la referencias a las distintas clases.

Artículo 4.- Los Beneficiadores y Torrefactores deberán inscribirse en los Registros que al efecto llevará el Instituto, para lo cual deberán aportar:

- a. Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.
- b. Copia de la Cédula de Identidad en el caso de persona física.
- c. Nombre y localización de la planta, con indicación de la naturaleza del proceso que realiza.
- d. Tratándose de instalaciones arrendadas, copia del contrato de arrendamiento.
- e. Capacidad máxima de elaboración diaria en el caso de las Firmas Beneficiadoras. Esta información será corroborada por el personal del ICAFE para determinar la capacidad máxima de procesamiento permitido.
- f. Identificación del medio idóneo por el cual podrán recibir y enviar información.
- g. Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 5.-Los exportadores y compradores comerciantes de café deberán inscribirse en los registros que al efecto llevara el Instituto, para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Certificación de personería jurídica de la firma que operará, la cual no deberá exceder de 30 días desde su expedición.
- b. Copia de la Cédula de Identidad en el caso de personas físicas.
- c. Identificación del medio idóneo por el cual podrán recibir y enviar información.

Artículo 6. - Los Entes Económicos -Beneficiadores, Exportadores, y Compradores Comerciantes que al momento de solicitar su inscripción ante el ICAFE no posean bienes inscritos a nombre de la razón social, de su representante legal, o a título de persona física, que respalden el giro de su operación, deberán aportar conforme lo solicite ICAFE bajo criterios técnicos, una garantía de cumplimiento que podrá ser de tipo real, bancaria o de cualquier otro tipo a satisfacción de ICAFE.

Artículo 7.-Los beneficiadores, exportadores, torrefactores y compradores comerciantes de café están obligados a mantener al día los datos de su inscripción en los respectivos registros, para lo cual informarán al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación.

De las relaciones entre productor y beneficiador

CAPITULO I

Artículo 8.- Los beneficiadores deben extender al productor un recibo original el cual podrá ser físico o digital por cada entrega de café en fruta que reciban para proceso (propias o de terceros), debiendo conservar una copia a la orden del Instituto, el que podrá requerirla en cualquier momento del término de la prescripción decenal. Independientemente de quien firma el recibo en representación del beneficio, éste tendrá plena validez legal y carácter de título ejecutivo conforme a la Ley aquí reglamentada.

Los recibos deben de tener al menos los siguientes datos:

- a. Numeración consecutiva, cosecha de que se trate;
- b. Nombre completo de la firma beneficiadora y número de cédula jurídica;
- c. Fecha del recibo de café;
- d. Nombre del productor;
- e. Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café;
- f. Localización de la finca de la que procede el café, indicando distrito, cantón y provincia, según la información que dé el productor;
- g. Cantidad y clase de café de que se trata, si es verde, maduro o bellota, y la categoría correspondiente (convencional, diferenciado, veranero, orgánico) entre otros.

- h. Zona a la que corresponde la entrega, cuando se trate de café maduro y exista demarcación de zonas de recibo de acuerdo con el artículo 18 de la Ley.

Artículo 9.-Los beneficios de café podrán operar recibidores de café. En los recibidores de café únicamente se podrán ejercer operaciones de recibo de café fruta, pudiendo permanecer el mismo en esas instalaciones hasta por un máximo de 24 horas después de recolectado (aplica en este caso para recibidores ubicados en el beneficio). Para el caso de los demás recibidores, la suma de las horas desde que se recolectó y el transporte a las instalaciones del beneficio, no deberá exceder las 24 horas para el inicio de su industrialización.

Artículo 10.-La instalación que usen los beneficios de café como recibidores deben de cumplir con:

- a. La instalación que se emplee como recibidor de café debe estar construida con materiales como madera, concreto y/ó estructuras metálicas tanto en pisos como en paredes y con respectivo techo de cualquier material que aseguren la estabilidad estructural del inmueble y no pongan en peligro la vida de los usuarios del mismo. Construcciones con materiales cuya vida útil, o grado de deterioro ó construcción sin estructura que soporte debidamente las paredes, piso ó techo no se autorizará su uso. Funcionarios del ICAFE verificarán en sitio el cumplimiento de dicho requisito y de ser necesario solicitarán realizar las mejoras pertinentes antes de proceder a la autorización de su uso si es la primera inspección, ó suspender la autorización del mismo debido al deterioro luego de la primera inspección del recibidor que autorizó su uso, debido al cambio de condiciones encontrado.

- b. El piso no debe tener hendiduras para evitar que se formen depósitos de café entre la base del receptor y el piso.
- c. Para que no se dañe el café durante la permanencia en el receptor, el inmueble no deberá estar ubicado cerca de productos químicos, tales como solventes, pintura, o combustibles, que puedan derramarse o contaminar el café recibido.
- d. Debe de contar con una zona para la carga y una zona para la descarga del café en fruta, de tal manera que la zona de descarga se ubique a una altura menor con respecto a la de carga y se asegure la salida completa del café del recibido.

Artículo 11.- Solamente podrán operar aquellos receptores de café que se encuentren debidamente autorizados e inscritos en el ICAFE.

El ICAFE podrá prevenir al interesado, por una única vez y por escrito, para que en el plazo de 10 días complete los requisitos omitidos en la solicitud o para que aclare alguna información.

Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Las firmas beneficiadoras reportarán al ICAFE antes del inicio de cada cosecha únicamente los cambios efectuados por cierre, traslado a otra firma beneficiadora o apertura de receptores. En el caso de beneficios con cosecha de maduración temprana estos reportes deben hacerse al ICAFE antes del 30 de julio de cada año y antes del 30 de setiembre para todos los demás beneficios, (maduración media y tardía). En estos casos el ICAFE dispondrá

de hasta 10 días hábiles para resolver y comunicar la resolución a la respectiva firma beneficiadora.

- b. De no reportar la firma beneficiadora al ICAFE ningún cambio en los recibidores inscritos en la cosecha anterior, se asume que la inscripción de esas instalaciones seguirá vigente para la cosecha nueva para todos los fines.
- c. Las solicitudes para el registro de recibidores nuevos deben de realizarse con base en las fechas establecidas en el inciso a). En la solicitud se deberá indicar los siguientes datos:
 - 1. Nombre del recibidor.
 - 2. Localización exacta del recibidor (provincia, cantón, distrito y caserío sí lo hubiera).
 - 3. Altura (m.s.n.m).
 - 4. La categoría de café según corresponda.
 - 5. Meses aproximados de operación.
 - 6. En el transcurso de los diez días hábiles posteriores al recibo de la solicitud de operación de recibidores nuevos, personal de ICAFE procederá a corroborar la información presentada por la firma beneficiadora, a efectos de asignarle el correspondiente código y brindar la autorización de Permiso de Operación del ICAFE.

El recibidor quedará registrado a nombre de la firma beneficiadora que así lo solicitó, no obstante, la autorización escrita del propietario, presentada y aprobada por el ICAFE, permitirá que el mismo sea utilizado por otra firma beneficiadora, pero deberá ser informado

al ICAFE el cambio de propietario. No podrán usar simultáneamente un mismo recibidor más de un beneficio.

En caso de fuerza mayor y ante solicitud de los interesados, el ICAFE podrá autorizar para una misma cosecha que dos beneficios operen un solo recibidor, siempre y cuando esté bien definida la época de recibo de cada beneficio. Adicionalmente cada beneficio deberá cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 12.-En la parte exterior del recibidor, en un lugar visible deberá tener la correspondiente identificación a través de un rótulo con dimensiones mínimas de 1 metro de largo y 1 metro de ancho, que permita informar al productor lo siguiente:

- a) La autorización del Instituto del Café para operar.
- b. A qué firma beneficiadora pertenece el recibidor (debe indicarse la firma beneficiadora claramente, así como la corporación, si aplica).
- c. El tipo de café que está autorizado a recibir además del convencional (café diferenciado, orgánico, veranero, bellota, etc.).
- d. En el caso de que se reciban diferentes tipos de café simultáneamente debe existir rotulación y divisiones que eviten que se presenten confusiones al usuario del recibidor y mezclas de café en el mismo. En el caso que se detecte que se están dando mezclas de café de tipos diferentes, el funcionario del ICAFE que descubra tal anomalía deberá remitir informe de tal situación a la Dirección Ejecutiva que podrá suspender temporalmente el permiso de operación de dicho recibidor hasta tanto no se solucione lo contravenido.

e. Monto de adelanto de dinero que el beneficio está otorgando al productor en el momento del recibo de café, especificando claramente la cosecha que corresponde y el tipo de café que se está recibiendo.

Artículo 13.-Todo receptor deberá tener el siguiente equipo y papelería:

- a. El documento de Permiso de Operación del ICAFE (puede ser original ó copia del mismo).
- b. Cada receptor de café dispondrá para el recibo del café, de una(s) medida(s) de doble hectolitro y una(s) de doble decalitro, debidamente autorizada(s) con el sello respectivo del ICAFE para la cosecha que corresponda.
- c. Además cada receptor mantendrá un(os) talonario(s) de recibos debidamente membretados y numerados, que identifique claramente el nombre de la firma beneficiadora a que pertenece el receptor, así como la corporación (sí aplica). Además, debe especificar claramente el tipo de café que le está recibiendo al productor (convencional, diferenciado, orgánico, veranero, bellota, etc.), y el pago ofrecido por concepto de adelanto al momento del recibo del café en fruta. Cada recibo deberá ser confeccionado con base en los lineamientos fijados en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 2762.
- d. La información anotada en el recibo (nombre de la firma beneficiadora, corporación y el tipo de café) debe de corresponder a lo rotulado en los receptores.

Artículo 14.-Son prohibidas todas las negociaciones de café entre productores y beneficiadores, no sujetas a la fijación ulterior de precios, salvo las establecidas como excepción a ese mecanismo por la Ley N°2762.

Artículo 15.-El café se medirá en los recibidores con base en el siguiente procedimiento:

a. Los saldos mayores a cinco dobles decalitros, se medirán en el mismo recipiente de un doble hectolitro y para ello se debe de utilizar una regla graduada que marque los dobles hectolitros.

b. Los saldos menores a cinco dobles decalitros, se medirán en la misma forma indicada en el numeral anterior, sin embargo, cuando el productor así lo solicite, los saldos menores de cinco dobles decalitros, deberán ser medidos en recipientes de un doble decalitro.

Artículo 16.-En las siguientes situaciones de emergencia: problemas de infraestructura, condiciones climáticas adversas, u otros casos fortuitos o fuerza mayor, los beneficios podrán gestionar ante el ICAFE el permiso respectivo para utilizar recibidores ambulantes de café. La Dirección Ejecutiva del ICAFE podrá autorizar o denegar el recibo de café en los vehículos propiedad de las firmas beneficiadoras o contratados por ellas, por periodos determinados y previo informe positivo de la correspondiente Unidad Técnica de ICAFE, en el cual, se justificará técnicamente el plazo por el cual será otorgado el permiso. Para ello los gestionantes deberán aportar la documentación de mérito, entendida como las pruebas que acrediten la situación de emergencia alegada. Las aprobaciones o denegatorias que realice la Dirección Ejecutiva serán informadas a la Junta Directiva en la sesión siguiente. Para estos recibidores ambulantes aplican los mismos requisitos fijados para los recibidores fijos, en cuanto a papelería y medidas. Sin autorización previa del ICAFE no podrán utilizarse

vehículos para el recibo de café, situación que en caso de que se detectare, será objeto de la aplicación del artículo 121 de la Ley N° 2762.

Artículo 17.-Todos los medios de transporte que utilicen los beneficios en el proceso de traslado del café fruta del recibidor y/ o de los sitios autorizados por ICAFE de acopio móvil a la planta beneficiadora, deberán contar en todo momento con guías de transporte que dejen evidencia del beneficio responsable del café, caso contrario se asumirá que el café fue gestionado como una compra en firme con las implicaciones respectivas de ley. Dicho requisito se fundamenta en los artículos 1º, 14, 125 de la Ley N° 2762.

Artículo 18.—En caso de que se solicite una segregación de zonas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la ley; el Instituto deberá notificar a los interesados y hacer publicar en La Gaceta y en dos diarios de circulación nacional, por lo menos con dos meses de anticipación al inicio de la recolección de la cosecha a partir de la cual deberá regir la fijación de zonas de recibo y el porcentaje de diferencia de precio entre las mismas. Una vez autorizada esta diferencia por zonas, se considerará permanente y para dejarla sin efecto en futuras cosechas, se requiere publicación en los mismos términos que para su implementación.

Artículo 19.-Los beneficiadores deberán presentar al Instituto un informe quincenal sobre la cantidad de café fruta ingresado a sus instalaciones, especificando el propio y el comprado, la zona a la que pertenece -si la hubiera- cantidad de café maduro, de café verde y café bellota, debiendo desglosarlo por categoría de café.

El informe deberá remitirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Para los efectos del informe a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá como café propio el producido en las fincas del beneficiador.

CAPITULO II

De la elaboración

Artículo 20.-Para cubrir cualquier contingencia de las contempladas por el artículo 25 de la ley, los beneficiadores están en la obligación de mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.

En el caso de Planta Beneficiadoras que únicamente procese y venda café de sus propietarios, quedará a discrecionalidad de los mismos mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra el café recibido desde el momento en que ingresa a su esfera de custodia hasta su entrega.

Artículo 21.-Se tiene por aprobada cualquier forma de empaque de café que sea usada comúnmente en la actividad de comercialización de café. Cuando se tenga dudas con respecto a un empaque específico, el interesado solicitará por una única vez el visto bueno de la Administración del ICAFE. El empaque debe ser de tal calidad y tratamiento que no le transfiera olor y sabor extraño alguno al café y deberá estar acorde con las normas internacionales de calidad. En el caso de café tostado, el empaque debe conservar el producto en buen estado durante el tiempo que se consigne en la etiqueta.

TITULO SEGUNDO

De los mecanismos de comercialización

CAPITULO I

Del Café Diferenciado

Artículo 22.— Se entenderá por café diferenciado de conformidad con lo establecido en la Ley N°2762 y sus reformas, aquel que se distingue por sus características de Calidad, Origen, Altura (franja altitudinal), Procesos y otra particularidad del café denominado convencional debidamente autorizados por la Junta Directiva y que debe cumplir con el procedimiento que para tal fin define el Instituto del Café de Costa Rica en el presente reglamento y los procedimientos internos.

Artículo 23.— Cuando una Firma Beneficiadora esté interesada en procesar café diferenciado, deberá encontrarse inscrita ante el Instituto del Café de Costa Rica y solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva con al menos un mes de antelación del proceso de recibo del café diferenciado.

A las Firmas Beneficiadoras que se les autorice el procesamiento deberán cumplir con los lineamientos dispuestos en el Procedimiento para autorizar la comercialización de una categoría de café con liquidación diferenciada, emitido por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 24. — Las firmas Beneficiadoras deberán reportar de manera independiente, ante el Instituto del Café de Costa Rica al momento de una transacción con café diferenciado los siguientes documentos: informes quincenales, nómina de productores, informes diarios de venta, contratos de compra-venta de exportación y consumo nacional, liquidaciones trimestrales y liquidación final del café diferenciado comercializado.

Artículo 25. — Cada firma Beneficiadora podrá tener las líneas de café diferenciado que desee, siempre y cuando demuestre que tiene capacidad para recibirlo, procesarlo, transportarlo y almacenarlo por separado, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 26. — El café diferenciado se comercializará y liquidará de manera independiente del resto del café, según el esquema establecido por la Ley N°2762 y sus reformas.

CAPITULO II

De la Maquila y sus contratos

Artículo 27. — Se entenderá por proceso de maquila, el servicio de procesamiento del volumen total o parcial del café por separado que podrá solicitar un productor o grupo de productores a un beneficio de café, amparado a un contrato suscrito entre las partes y de conformidad con lo establecido por el Instituto del Café de Costa Rica para tal efecto.

El proceso de maquila por su naturaleza está excluido del proceso ordinario de liquidación. La Firma Beneficiadora que realice el proceso de maquila, deberá inscribir como categoría de café ante el ICAFE; además deberá cumplir los siguientes lineamientos: inscribir la categoría de maquila al inicio de cada año de cosecha, recibir, procesar las etapas del beneficiado según lo acuerden las partes, almacenar y entregar el café maquilado de manera independiente de las demás categorías procesadas en el Beneficio.

Artículo 28. — Todo Productor o grupo de Productores, sean estas personas físicas o jurídicas que estén interesados en contratar los servicios de maquila, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N°2762 y sus reformas, a saber:

- a) Estar inscrito en la nómina de productores de las dos últimas cosechas liquidadas.
- b) En caso de no estar reportado en las respectivas nóminas, el interesado o los interesados deberán indicar, mediante documento idóneo, el origen y la titularidad del café, los cuales deberán ser verificados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE).

El productor o grupo de productores que contrate el servicio de maquila deberá comercializar su propio café. Por tanto, el Productor maquilador al momento de celebrar el contrato de maquila será inscrito de oficio como Exportador y Comprador Comerciante ante el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), durante la vigencia del contrato de maquila.

El Beneficio Maquilador transferirá al Productor por subrogación las cuotas de comercialización que competen al café maquilado.

Artículo 29. — Se entenderá por productor o grupo de productores no reportados en la nómina de productores de las últimas cosechas liquidadas, al productor o grupo de productores que recientemente hayan adquirido una finca cafetalera, mediante compra, herencia o arrendamiento. En cuyo caso el documento probatorio del origen del café será cualquier documento de orden notarial o el contrato de alquiler que demuestre la tenencia lícita de la nuda propiedad dedicada a la producción cafetalera.

Artículo 30. — La Firma Beneficiadora que se contrate para maquilar café, deberá contar, en el momento requerido, con la capacidad instalada para procesarlo por separado de las demás categorías de café que recibe.

La Firma Beneficiadora será la única responsable de la calidad del café pactado en el proceso de maquila en caso de que se vea afectada en cualquiera de sus fases de procesamiento, en virtud de lo indicado en el artículo 25 de la Ley N°2762.

Artículo 31. — Para el trámite de solicitud y autorización de un proceso de maquila tanto el productor o grupo de productores en conjunto con la Firma Beneficiadora, deberán aportar ante el ICAFE el contrato entre las partes bajo el formato que el ICAFE designe para tales efectos y que deberá ser aprobado para su validez jurídica por la Dirección Ejecutiva del Instituto del Café de Costa Rica en un plazo no mayor a tres días hábiles e inscripción ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 32. — Todo contrato que respalde el servicio de maquila deberá ser suscrito en formato digital por las partes ante el ICAFE, utilizando para ello la aplicación web creada al efecto y deberá contener obligatoriamente al menos los siguientes elementos:

- a. Nombre y número de cédula del productor o grupo de productores, sea esta persona física o jurídica.
- b. Nombre y calidades de la Firma Beneficiadora sea esta persona física o jurídica.
- c. El origen del café, señalando provincia, cantón y distrito y preferentemente la ubicación georreferenciada y nombre de la finca.
- d. La estimación de café fruta a maquilar en unidad de medida de dos dobles hectolitros.
- e. El costo del servicio de maquila acordado por las partes, expresado en colones o dólares por unidad de 46 kilogramos de café oro.
- f. Ambas partes reconocen que el rendimiento mínimo de Beneficiado y el porcentaje máximo de calidades inferiores se definirá utilizando los parámetros fijados por el ICAFE como referencia, el cual no será vinculante para el Productor.
- g. Autorización expresa por parte del productor o grupo de productores para que la Firma Beneficiadora presente los informes quincenales y el registro de nómina de productores.
- h. La manifestación expresa por parte del Productor mediante declaración jurada de que no mantiene anotaciones, prendas u otros compromisos sobre su cosecha o en caso contrario, deberá aportar la nota de consentimiento del acreedor aceptando el proceso de maquila.
- i. Plazo de devolución del café ya maquilado.
- j. La vigencia del contrato deberá encontrarse entre el 1 de abril de un año al 30 de setiembre del siguiente año.
- k. Así como cualquier otra cláusula que consideren necesaria las partes.

Corresponde al Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE) verificar los requisitos y condiciones de las partes solicitantes del proceso de maquila, así como autorizar o denegar la solicitud por no cumplir los requisitos indicados o no contar con la capacidad instalada para ejecutar el procesamiento de maquila.

Artículo 33. — Cada Firma Beneficiadora podrá tener tantos contratos de maquila como capacidad instalada posea, según los estudios técnicos realizados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 34. — Los costos o precio por concepto de maquilar el café se establecerán por acuerdo entre las partes.

Para efectos del estudio de gastos de beneficiado de café que realiza el ICAFE, la referencia de gastos máximos en colones por unidad de 46 kilogramo de café oro para el Beneficio maquilador, contemplará la producción total de café fruta informado por éste, incluyendo el café maquilado.

Artículo 35. — El factor mínimo de rendimiento de beneficiado, así como el porcentaje correspondiente a calidades inferiores, que las partes interesadas acuerden al momento de suscribir un contrato de maquila; será el de referencia establecido por el ICAFE.

Artículo 36. — Para la fijación del rubro de rendimientos que se consigne como referencia en los contratos de maquila, donde la entrega del producto se pacte de café fruta a café oro,

el rendimiento de beneficiado considerará el promedio de las últimas cuatro cosechas correspondientes al café convencional bajo el proceso de lavado de todos los beneficios del distrito de donde se informó el origen del café.

Ante la ausencia de resultados técnicos de los datos del distrito correspondiente, se considerará la información del cantón donde se ubica el distrito; y en caso de no existir tampoco datos del cantón, se considerará la información de la zona de influencia del origen del café.

Artículo 37. — Las Firmas Beneficiadoras maquiladoras, de conformidad con lo establecido en la Ley N°2762, están en la obligación de declarar el rendimiento real obtenido del café maquilado, no pudiendo el Beneficio maquilador conservar ninguna cantidad del café maquilado independientemente de su estado, sea cereza seca, pergamino seco o café oro de la fruta recibida a maquilar.

En caso de ser necesario, las partes podrán establecer un mecanismo de control para efectos de la respectiva determinación del rendimiento real obtenido, que será el que prevalecerá para el finiquito del respectivo contrato de maquila.

Artículo 38.- Aquellos interesados en comercializar bajo la modalidad de maquila, un período específico de la cosecha podrá hacer referencia a los parámetros de rendimientos mínimos y porcentajes de calidades inferiores para la época de interés sea inicios, óptimos y finales.

Artículo 39. — Para la fijación del rubro del porcentaje máximo de calidades inferiores que se consigne como referencia en los contratos de maquila, donde la entrega del producto se pacte a café oro, se considerará el promedio de las últimas cuatro cosechas correspondientes al café convencional bajo el proceso de lavado de todos los beneficios del distrito de donde se informó el origen del café.

Ante la ausencia de resultados técnicos de los datos del distrito correspondiente, se considerará la información del cantón donde se ubica el distrito; y en caso de no existir tampoco datos del cantón, se considerará la información de la zona de influencia del origen del café.

En caso de ser necesario, las partes podrán establecer un mecanismo de control para efectos de la respectiva determinación del porcentaje real de calidades inferiores, en cuyo caso el resultado de éste será el que prevalecerá para el finiquito del respectivo contrato de maquila.

Artículo 40. — En aquellos casos en los que las partes hayan pactado la entrega del producto maquilado en café pergamino, deberá considerarse como factor de conversión a café oro, el factor de 0.80 establecido en el Acuerdo Internacional del Café, salvo que las partes acuerden un mecanismo diferente en el respectivo contrato de maquila.

Artículo 41. — En aquellos casos en que las partes acuerden un proceso de beneficiado diferente al café lavado, las partes definirán por mutuo acuerdo los términos de rendimiento

de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores, por tratarse este esquema de comercialización de un proceso excepcional.

Artículo 42. — El Productor Maquilador estará en la obligación de realizar el pago de la contribución al Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera -FONASCAFE- y cuando corresponda de las cuotas de los créditos que mantenga con el Fondo, atendiendo para ello a los procedimientos establecidos en la Ley Constitutiva del FONASCAFE y la Ley N°2762.

Artículo 43. — El Productor maquilador deberá presentar por medio de la plataforma web del ICAFE generada al efecto, los informes diarios de ventas y los contratos de compra y venta de café; para lo cual es indispensable que cuente con el dispositivo de firma digital.

De igual manera, deberá informar todos los traslados de café realizados. Esta información, para todos los efectos, tendrá carácter de declaración jurada.

Corresponderá al productor maquilador autorizar, al Beneficio maquilador, la presentación ante el Instituto del Café de Costa Rica de los informes quincenales. La Firma Beneficiadora, que preste el servicio de maquila, deberá informar la nómina de productores con la identificación de maquila.

CAPITULO III

De la venta

Artículo 44.—Con el monto total del café elaborado, los beneficiadores están obligados a cubrir las cuotas que para cada cosecha determine la Junta Directiva, de las siguientes:

- a. Cuota de exportación;
- b. Cuota de Consumo Nacional;
- c. Cuota de disponibilidad;
- d. Cuota de retención.

Dichas cuotas serán otorgadas provisionalmente a los beneficios, usando como base inicial el promedio de las dos cosechas anteriores. Las mismas serán recalculadas quincenalmente, a partir del primer informe quincenal de la cosecha vigente que presenten las firmas beneficiadoras al Instituto del Café o en su defecto a partir del 1° de octubre. Estas cuotas se recalcularán con base en el café reportado a la fecha de corte y estimando el recibo para las quincenas restantes de la respectiva cosecha.

Para tal estimación, se considerará el promedio recibido por las firmas beneficiadoras en esas quincenas, durante las dos últimas cosechas. El cálculo se hará seis días después del cierre de cada quincena.

Para la conversión de las fanegas a unidades de 46 kilogramos se utilizará el rendimiento de beneficiado de la última cosecha liquidada. Para casos de beneficios que inicien operaciones, el beneficio solicitará la asignación de cuotas de acuerdo con los estudios correspondientes, lo cual será analizado y resuelto por la Dirección Ejecutiva.

En el caso de ventas para entrega a futuro, el Instituto del Café deberá autorizar contratos a las firmas beneficiadoras conforme se abra una nueva posición en las bolsas respectivas, fiscalizando que la entrega se realice dentro del año cafetalero correspondiente. En casos

especiales y excepcionales, plenamente justificados, la Junta Directiva podrá autorizar el registro de ventas de cosechas futuras, aunque no se tenga posición en bolsa, debiendo cumplir el beneficio con los requisitos que al efecto se le exijan. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 2762, se permitirá también la inscripción de contratos futuros a aquellos beneficios que solamente procesen y vendan café de sus propietarios, aunque no se tenga posición en bolsa, en el entendido de que los beneficios deberán acatar y respetar en dichas cosechas, la designación de cuotas, sistemas de retención o cualquier otra decisión que el país adopte en materia de reglamentación de exportaciones.

La Cuota de Exportación será deducida de la cuenta del beneficiador y trasladada a favor del exportador con la inscripción de cada contrato de compra y venta de café para exportación.

Artículo 45.—El Instituto determinará los porcentajes máximos que de la cuota de exportación, pueden ser vendidos para ser exportados en los diferentes períodos del año cafetalero de acuerdo con las disposiciones de los Convenios Internacionales o de una política de regulación de las ofertas.

Para los beneficios de las zonas de maduración temprana o con malas vías de comunicación y para aquellos que elaboren tipos de café que tienen una demanda estacional particularmente pronunciada, podrá fijarse un mayor porcentaje para determinados períodos, sin que la cuota anual sobrepase el porcentaje general establecido para todos los beneficios.

Artículo 46.—La cuota en disponibilidad, será una cuota transitoria que se establecerá a principios de cada cosecha, para ser posteriormente destinada a formar parte de una o varias de las otras cuotas. Tan pronto se tenga información para tomar tal medida; y en todo caso

con suficiente anticipación al cierre del respectivo año cafetero, la Junta Directiva deberá resolver el destino de esta cuota. La cuota de exportación se entenderá como el porcentaje máximo de la producción exportable, en tanto que la de consumo nacional se entenderá como el porcentaje mínimo que debe venderse en el mercado interno.

Artículo 47.—La fijación de cuotas y porcentajes máximos de que hablan los tres artículos anteriores, igualmente que las modificaciones a los mismos, deberán ser comunicados por escrito a los beneficiadores, exportadores y torrefactores.

Artículo 48.- Las ventas de café de consumo nacional de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la ley, que efectúen los beneficiadores a torrefactores o compradores comerciantes con el mercado nacional como destino, se regirán por las mismas normas aplicables a los contratos de exportación en lo referente a informes de venta, criterios de evaluación de precio, rescisiones, y controles de ejecución.

CAPÍTULO IV

Del rendimiento de beneficiado y las calidades

inferiores máximas permitidas

Artículo 49.- El plazo para informar el rendimiento de beneficiado y porcentaje de calidades inferiores máximas al que se refiere el artículo 61 de la Ley se tendrá por prorrogado en aquellos casos en que la Junta Directiva extienda el período de venta, prórroga que se extenderá hasta dos semanas antes de la nueva fecha límite de venta fijada.

CAPITULO V

Del precio de liquidación final

Artículo 50.—La Junta de Liquidaciones, es el órgano encargado de fijar en primera instancia el precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por café recibido, interviniendo en las liquidaciones provisionales trimestrales y extraordinarias, a instancia de parte en las liquidaciones finales de todos los casos.

Artículo 51.—Los miembros suplentes de la Junta de Liquidaciones asistirán a todas las sesiones de ésta con voz pero sin voto, salvo cuando sustituyan al respectivo propietario, en cuyo caso tendrán voto.

Artículo 52.—Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto. a fin de que los representen. Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras, sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica.

Para su inscripción, las indicadas organizaciones deberán presentar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos la siguiente información:

- a. Existencia legal y personería al día.
- b. Nombre y calidades de la persona designada.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicará oportunamente a la Dirección Ejecutiva, la que informará a la Junta de Liquidaciones, la nómina de fiscales nombrados.

Los fiscales durarán dos años en sus funciones, los que se contarán a partir de la fecha de nombramiento de los miembros de la Junta de Liquidaciones y podrán ser reelectos. En caso de vacantes definitivas, la entidad que efectuó la designación tendrá derecho a nombrar el respectivo suplente, mediante el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 53.-La Junta de Liquidaciones en su primera sesión nombrará un Presidente y un Secretario e igualmente acordará la periodicidad de sus reuniones y se tomará nota de los fiscales acreditados. La Junta de Liquidaciones tendrá su sede en el ICAFE.

Artículo 54.—Para la determinación de la suma mínima que los beneficiadores deberán pagar a los productores por concepto de adelanto según lo establecido por el artículo 65, inciso a) y artículo 72 de la Ley, la Junta de Liquidaciones se fundamentará en el monto de adelanto de dinero pactado por el beneficio y que consta en el recibo de la fruta.

Artículo 55.- El Instituto mantendrá al día estudios de precios de insumos, mercaderías, servicios y otros aspectos relacionados con los costos de elaboración del café. Para tal propósito, se requerirá que los beneficiadores suministren la información necesaria y al día para la elaboración de tales estudios.

El Instituto, informará anualmente a la Junta de Liquidaciones o cuando esta lo requiera y a los interesados, sobre el resultado de los indicados estudios, para que ésta pueda contar con información suficiente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 56.—Además de las Liquidaciones provisionales trimestrales ordinarias y pagos correspondientes, los beneficiadores deberán efectuar liquidaciones provisionales extraordinarias y sus respectivos pagos, en el momento en que las ventas efectivas acumuladas alcancen el cien por ciento de la totalidad del café recibido.

Por ventas efectivas se entenderán aquellas cuyo pago hubiere recibido el beneficiador o fuere legalmente exigible por éste.

Artículo 57.—Cuando el beneficiador no haga oportunamente alguna de las liquidaciones provisionales, trimestrales o extraordinarias, a que está obligado, o cuando el productor no esté conforme con la efectuada, podrá manifestarlo así ante la Junta de Liquidaciones, personalmente o por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. La Unidad de Liquidaciones del Instituto estudiará el caso y presentará dentro de los ocho días hábiles siguientes un informe, el cual utilizará la Junta de Liquidaciones para resolver el diferendo dentro de los quince días hábiles siguientes. La manifestación de inconformidad o la gestión hecha en este sentido por el productor, no priva a éste de su derecho a retirar o exigir el pago de la liquidación impugnada, sin perjuicio del ajuste que pueda ordenar la Junta de Liquidaciones. La resolución de ésta será notificada a los interesados por escrito dentro del menor tiempo posible.

Artículo 58.-Las firmas beneficiadoras, deberán remitir a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe utilizando los formularios impresos o firmados digitalmente preparados para tal efecto por el Instituto, consignando los datos exigidos, que serán los mismos establecidos para la liquidación final, pero referidos al cierre del trimestre respectivo a la fecha de liquidación provisional extraordinaria de que se trate. Los formularios referidos en el presente artículo se anexan a este Reglamento.

Artículo 59.-Cuando los beneficiadores hayan realizado la totalidad de sus ventas o en todo caso a más tardar, dentro de los diez primeros días del mes de octubre siguiente a la cosecha, salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley, y con fundamento en el estado de cuentas al treinta de setiembre, deberán presentar a la Unidad de Liquidaciones del Instituto, en los formularios preparados al efecto, una declaración de cuentas para la liquidación final, en la que se consignarán para cada una de las categorías de café autorizada por el ICAFE los siguientes datos:

- a. Cantidad y montos totales de las ventas de café, realizadas para exportación, excluyendo el café comprado a otros beneficios;
- b. Cantidad de café de la cuota de consumo nacional no vendida y estimación del valor de la misma, determinado en la forma prevista en el inciso 7) del artículo 69 de la Ley;
- c. Cantidad y montos totales del café vendido para consumo nacional;
- d. Cantidad y montos totales del café de la cuota de retención, en el caso de que la hubiere o que se hubiere acordado pago alguno sobre la misma;

e. Cantidad total de café recibido: desglosando para cada categoría las cantidades de café maduro, de café verde y bellota y el detalle por zonas de recibo, en el caso de que hubiere demarcación de las mismas y relación obtenida por conversión de café en fruta a café oro.

Queda facultado el ICAFE para realizar inspecciones de veracidad sobre el café informado quincenalmente por las Firmas Beneficiadoras.

f. Cuando sea procedente, detalle de los gastos de elaboración aceptados por Ley, acompañado los respectivos comprobantes o certificación de los mismos extendida por un Contador Público Autorizado.

Artículo 60.-Con base en las declaraciones de los beneficiadores y los datos complementarios a que se hace referencia en los artículos 60, 69 y 70 de la Ley, la Unidad de Liquidaciones preparará para cada firma beneficiadora una liquidación proforma para cada una de las categorías autorizadas por el ICAFE, según el siguiente procedimiento:

- a. Valor total rieles del café de exportación vendido, excluyendo el comprado a otros beneficios, calculado en colones;
- b. Más valor total del café vendido para el consumo nacional;
- c. Más valor total estimado de las existencias de café de la cuota de consumo nacional no vendidas a la fecha:
- d. Más valor total de la cuota de retención, de acuerdo con el precio que hubiere fijado el Instituto, cuando fuere ese el caso:
- e. Más rectificación del precio por café dañado durante el proceso de beneficiado en el caso de que lo hubiere, según lo previsto en los artículos 25

y 69 inciso 2 b) de la Ley y monto de las multas impuestas de acuerdo con el artículo 121 de la Ley: más ajuste por diferencial cambiario.

f. Menos las erogaciones en materia salarios cancelados al personal de la planta del Beneficio; cuotas y garantías sociales de obligación patronal; seguros de riesgos del trabajo; energía eléctrica; leña, gas o cascarilla usados en el secado de café; combustibles y lubricantes utilizados en el proceso de Beneficiado; materiales de empaque de café y otros elementos que componen el empaque del café; servicio de preparación de café en Beneficios secos; transporte de café Beneficiado; seguros del café; canon de aprovechamiento y vertido de aguas; impuestos municipales; gastos por tratamiento de aguas residuales y broza; retenciones obligatorias del café.

g. Además, se deducirá la suma que le corresponde al beneficiador por toda su intervención en la elaboración y mercadeo de café en su aspecto local y que será de un nueve por ciento del remanente obtenido del producto de las ventas menos las deducciones señaladas en el punto f).

h. Más el valor líquido distribuible del café natural.

i. Al precio promedio de liquidación bruta del beneficio se le deduce el monto correspondiente al rubro de FONASCAFE según la Ley 9630 del Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera, obteniéndose el precio promedio de liquidación neto del beneficio.

j. El remanente obtenido, que constituye el valor líquido distribuible de la cosecha, se dividirá entre el número de dobles hectolitros de café en fruta recibidos, estableciéndose así el precio promedio de liquidación bruto del beneficio.

Artículo 61.- El precio definitivo del café fruta verde que reciba la Firma Beneficiadora se pagará a un cincuenta y cinco por ciento (55%) del precio promedio general del Beneficio en la categoría respectiva.

La Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, a solicitud de las Firmas Beneficiadoras podrá autorizar liquidar el café fruta verde hasta un setenta por ciento (70%) del precio promedio general del Beneficio en la categoría respectiva.

Artículo 62.-El valor de las ventas de café deberá justificarse con una copia de todas las facturas de venta correspondientes o con una certificación trimestral de Contador Público, que deberá coincidir con los periodos de preliquidación y liquidación final según formato que establezca la administración del ÍCAFÉ y que contenga un detalle de las mismas y que incluya:

- a. Fecha y número de la factura,
- b. Número de Contrato ICAFÉ,
- c. Nombre del Comprador,
- d. Cantidad de kilogramos,
- e. Monto Total en Dólares (En ventas pactadas en dólares a las que se les aplicó contrato de financiamiento). O Monto Total en Colones. (En ventas en colones o convertidas al tipo de cambio del día de pago).
- f) Tipo de Cambio.

Artículo 63.-El Instituto del Café llevará un Registro de Divisas Extranjeras, cuya finalidad es el registro de los recursos en divisas extranjeras que se otorgan para efectos de financiar al productor en moneda nacional en etapas de asistencia y recolección.

Artículo 64.-La Junta Directiva del Instituto del Café, reglamentará los aspectos relacionados con el trámite, procedimientos y control del Registro de Divisas Extranjeras.

Artículo 65.-Si al once de octubre siguiente a la respectiva cosecha, las firmas beneficiadoras no hubieren presentado la declaración de cuentas para la liquidación final, o no presentaran lo requerido por la Junta de Liquidaciones conforme lo dispuesto por el artículo 69, inciso 4) de la Ley, dicha Junta procederá a tasar de oficio los precios oficiales de liquidación, tomando como base el proyecto de liquidación de oficio que al efecto deberá elaborar la Unidad de Liquidaciones y los informes y demás referencias enumeradas en la Ley, considerando el rendimiento obtenido por el beneficiador en el año cosecha inmediato anterior o en el año cosecha en curso, si se comprobare que cualquiera de ellos es superior al mínimo.

Artículo 66.—La Junta de Liquidaciones, salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley, a más tardar el último día del mes de noviembre siguiente a la cosecha, deberá de oficio, concluir la revisión de las liquidaciones proforma y los proyectos de liquidación presentados por la Unidad de Liquidaciones y haber determinado los precios oficiales de Liquidación.

Artículo 67.—Antes de la publicación establecida por el artículo 71 de la Ley, en ningún caso después del diez de diciembre siguiente a la comercialización de la cosecha respectiva, el Instituto deberá comunicar por escrito a las firmas beneficiadoras, los precios de liquidación

final que hubiere aprobado la Junta de Liquidaciones, a fin de que éstas en caso de inconformidad, interpongan dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, recurso de revocatoria.

Interpuesto el citado recurso, la Junta de Liquidaciones deberá resolverlo en su siguiente sesión. Si fuera del caso, las firmas beneficiadoras podrán interponer dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución, recursos de apelación ante la Junta Directiva, la que una vez recibido el o los escritos, los conocerá en la sesión inmediata siguiente y los resolverá en el menor plazo posible. Su resolución no tendrá recurso alguno. Si la inconformidad de los beneficiadores versare sobre los gastos deducibles por la elaboración de café o sobre el rendimiento mínimo obligatorio, la Junta de Liquidaciones podrá acordar resolver todos los recursos en una sola oportunidad, aunque para ello deba excederse el plazo aquí previsto.

Artículo 68.-Transcurridos ocho días hábiles después de la fecha de publicación, que ordena el artículo 71 de la Ley, en "La Gaceta" y en dos de los diarios de circulación nacional, de los precios definitivos de liquidación que las firmas beneficiadoras deberán pagar a los productores, sin que un beneficiador haya hecho la liquidación final de cuentas con sus clientes, el Instituto a solicitud del productor afectado requerirá al beneficiador para que así lo haga, bajo la advertencia de que los recibos en poder del productor o la certificación emitida por el Instituto para tal efecto, constituyen título ejecutivo.

Artículo 69.-Para todos los efectos, se considerará el domicilio legal de la firma beneficiadora, como lugar de pago de las liquidaciones provisionales trimestrales o extraordinarias, así como de la definitiva.

Artículo 70.-Cuando la Junta Directiva del Instituto, acordare modificar los plazos de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley, en proporción al retraso justificado que se produzca en las exportaciones de café, u otras circunstancias, el acuerdo deberá incluir las nuevas fechas y términos, los cuales se comunicarán por escrito a los interesados.

CAPITULO VI

Del Precio de Liquidación Individualizada

Artículo 71.-Se entenderán por liquidaciones individualizadas, aquellas acordadas a través de un contrato previo firmado entre el Productor y el Beneficiador en la plataforma Web del ICAFE, y que deberá suscribirse entre el 1 de abril de un año y hasta el 30 de setiembre del año siguiente, debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor a tres días hábiles e inscripción ante el Instituto del Café de Costa Rica y cuyo precio pactado no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en la Ley N°2762.

Artículo 72.-Todo Productor interesado en participar en el proceso de liquidación individualizada, deberá estar inscrito en la nómina de productores de las dos últimas cosechas liquidadas.

En caso de no estar reportado en las respectivas nóminas, el interesado o los interesados deberán indicar, mediante documento idóneo, el origen y la titularidad del café, los cuales deberán ser verificados y autorizados por el Instituto del Café de Costa Rica.

Se entenderá por productor no reportado en la nómina de productores de las últimas cosechas liquidadas al productor que recientemente hayan adquirido una finca cafetalera, mediante compra, donación, herencia o arrendamiento o cualquier otro título legítimo; en cuyo caso el documento probatorio del origen del café será cualquier documento de orden notarial o el contrato de arrendamiento que demuestre la tenencia lícita de la nuda propiedad dedicada a la producción cafetalera.

Artículo 73.-Con el objetivo de garantizar un régimen equitativo entre los participantes de la comercialización bajo la modalidad de Liquidación Individualizada, el ICAFE tendrá la obligación de facilitar las variables generales de mercado nacional cuando el precio pactado sea visiblemente inferior, sin que lo informado por el ICAFE tenga carácter vinculante para los contratantes.

Para el caso de los contratos cuyo precio quede por fijar, las partes deberán pactar un diferencial que será sometido al conocimiento del ICAFE, para que dentro del ámbito de sus competencias de control de equidad emita una base de referencia.

Todos los términos del contrato se regirán por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 74.- Los contratos de liquidación individualizada, deberán contemplar al menos los siguientes elementos de manera obligatoria:

- a. Cantidad de café convenida medida en unidades dos dobles hectolitros de café fruta.
- b. Condición y Caracterización del café, pudiendo el beneficio asignarlo a la categoría que mejor corresponda.
- c. Tiempo y lugar de entrega.
- d. Deducciones por contribución y retenciones de pagos en nombre del Productor de conformidad con el artículo 83 Bis de la Ley N°2762.
- e. Precio pactado del café en colones o en dólares por unidad de dos dobles hectolitros, o precio a fijar indicando el diferencial pactado y en ambos casos su forma de pago.
- f. La manifestación expresa por parte del Productor mediante declaración jurada de que no mantiene anotaciones, prendas u otros compromisos sobre su cosecha o en caso contrario, deberá aportar la nota de consentimiento del acreedor aceptando el proceso de Liquidación Individualizada.
- g. Así como cualquier otra cláusula que consideren necesaria las partes.

Artículo 75.- La comercialización bajo la modalidad de liquidación individualizada será catalogada como una subcategoría de la Firma Beneficiadora indicando el nombre del Productor. Se entenderá como subcategoría, el ejercicio de consignar de manera separada la información referente a:

- a. Los recibos de entrega de café fruta, consignando en estos que la entrega del café corresponde a una liquidación individualizada.

- b. Los informes quincenales, establecidos en la Ley N°2762, identificando el volumen de café correspondiente a liquidación individualizada.
- c. La nómina de productores con la identificación de los productores y la cantidad de café que estos entregaron bajo la modalidad de liquidación individualizada.

Artículo 76.- En los contratos de liquidación individualizada, dado que el precio no queda sujeto al proceso de liquidación ordinario previsto en esta ley no aplicará en favor del Productor, el precio de liquidación final.

Las partes podrán rescindir el contrato suscrito bajo esta modalidad ante cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Voluntad de ambas partes.
- b) Por incumplimiento de las condiciones pactadas por cualquiera de las partes.
- c) Por incumplimiento a los datos consignados en la declaración jurada, sin perjuicio de las acciones en sede penal que pueda incoar el ICAFE.
- d) Situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificadas, a juicio de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 77.- Las partes podrán incorporar dentro del contrato de liquidación individualizada y acudir a la alternativa de la resolución alterna de conflictos para dirimir cualquier diferencia contractual.

CAPITULO VII

Del Régimen de Financiación

Artículo 78.-El ICAFE recopilará la información correspondiente al costo directo de financiamiento de cosecha ofrecido por el Sistema Bancario Nacional y divulgará esa información entre los productores.

Artículo 79.-El ICAFE deberá disponer de personal capacitado para asesorar a los productores en la obtención de créditos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 80.-Los beneficiadores, torrefactores y exportadores podrán inscribir ante el Instituto las marcas de su propiedad.

A este efecto, se deberá presentar a esta Institución certificación que demuestre la inscripción de la marca que se proponga usar o autorización escrita expedida en documento idóneo por el titular de la marca de acuerdo con el Registro de la Propiedad Industrial, transfiriéndole su derecho a usarla.

En el caso de cumplirse los requisitos dichos, el Instituto dictará una resolución en tal sentido.

Una vez expedida dicha resolución, el Instituto velará por el no uso de las marcas por terceros no autorizados, en contratos de compraventa, empaque o documentos de exportación.

TITULO TERCERO

De las relaciones entre beneficiador y exportador

CAPITULO I

De los contratos para exportación

Artículo 81.-Los exportadores de café deberán informar diariamente a la Unidad de Liquidaciones del Instituto sobre las compras de café para exportación, realizadas durante el mismo día. El informe deberá presentarse al Instituto, en las fórmulas que al efecto se establezcan. Dicho informe, podrá ser enviado al Instituto del Café por fax o por cualquier otro medio electrónico que se establezca al efecto.

Artículo 82.-Los contratos deberán presentarse para su inscripción, dentro de los quince días hábiles siguientes a su inclusión en el respectivo Informe Diario de Compras. Expirado este plazo para efectos del Instituto se tendrá por no existente la transacción informada. Una vez presentado el informe diario la Dirección Ejecutiva deberá resolver la inscripción o no, en un plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 83.-Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán contener, cuando menos, los siguientes datos: a) Cosecha;

- b. Nombre y calidades del vendedor y del comprador o consignatario
- c. Nombre y localización de la planta de beneficio que elaboró el café;
- d. Cantidad de café en kilogramos;
- e. Tipo y clasificación del café;

- f. Precio en rieles y condiciones de pago, salvo en los contratos de compra - venta de café para la exportación por consignación, o con fines de financiación, en que pueden no anotarse estos datos
- g) Mes o meses de entrega; y
- h) Lugar y fecha de suscripción del contrato.

Artículo 84.-Únicamente serán parte en los contratos de compras de exportación, quienes estén debidamente inscritos en los respectivos registros del Instituto.

Artículo 85.-La Dirección Ejecutiva rechazará la inscripción de contratos que:

- a. Según el artículo 100 de la ley no reflejen las condiciones de mercado.
- b. No sean suscritos por partes idóneas según lo mencionado en el artículo anterior.
- c. Adolezcan de defectos de forma en cuanto a los requisitos mínimos que deben contener.
- d. Contravengan las disposiciones del período de pago contempladas en el artículo 97 de la Ley.
- e. El beneficiador no disponga de cuota para el período de entrega pactado.
- f. Contengan el uso de marcas o denominaciones de origen cuyo uso no corresponda al vendedor.
- g. Se presenten de forma extemporánea.
- h. No cumplan con la calendarización de consumo nacional.

- i. Cualquier otra causal expresamente indicada en la ley.

Cualquier rechazo que la Dirección Ejecutiva haga de un contrato por la forma, tendrá carácter provisional. En el tanto dicha falla sea corregida dentro del plazo de los quince días hábiles entre el informe diario y la presentación del contrato, éste deberá ser inscrito.

Artículo 86.- La inscripción de contratos de compra - venta de café para la exportación cerrará el último día del mes de setiembre del respectivo año cafetero. El ICAFE está facultado para autorizar el registro de ventas de cosechas futuras conforme lo indicado en el artículo 44 de este Reglamento.

Queda la Junta Directiva facultada para anticipar la fecha de inicio o prorrogar la de cierre.

Artículo 87.- Los contratos de compra - venta de café para la exportación y de compra - venta de café para la exportación por consignación, una vez aprobados por el Director Ejecutivo, se inscribirán por orden de presentación y con numeración seguida, abierta para cada cosecha. Los datos contenidos en dichos contratos no podrán ser divulgados públicamente por el Instituto.

Artículo 88.- Cuando a un beneficio le faltare café para cumplir un contrato de compra - venta para la exportación, debidamente inscrito en el Instituto, podrá comprarlo a otros beneficios o a terceros legalmente autorizados, bajo las siguientes condiciones:

- a. La compra deberá hacerse mediante un contrato escrito en la forma y condiciones de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este Reglamento.

- b. Deberá hacerse indicación del contrato de compra venta de café para la exportación, para cuyo cumplimiento se hace la compra:
- c. El tipo, clasificación y calidad del café comprado, deberá ser el igual a lo estipulado en el contrato para cuyo cumplimiento se adquiere;
- d. El café se cargará a la cuota de exportación del beneficio que lo elaboró;
- e. Dicha transacción deberá hacerse constar en la liquidación del beneficio vendedor.

CAPITULO II

Del precio

Artículo 89.-Los precios rieles se expresarán siempre referidos a unidades de 46 kilogramos.

Artículo 90.-La evaluación de precios requerida por el artículo 100 de la Ley deberá realizarse dentro de los siguientes plazos: En el transcurso del día hábil posterior al informe diario la Dirección Ejecutiva deberá notificar a las dos partes del contrato su intención de elevar a Junta Directiva el mismo, en la sesión inmediata posterior a esa notificación. La Junta Directiva deberá aprobar o rechazar, mediante acuerdo firme, la inscripción de los contratos en la sesión en que la Dirección Ejecutiva se lo comunique, salvo que por no existencia de muestra previa, la solicite según lo contemplado en el artículo 102 de la Ley. En ese supuesto deberá volver a conocer el caso tan pronto se reciba la muestra solicitada. El incumplimiento de cualquiera de estos plazos dará lugar a la inscripción de oficio de los contratos.

Artículo 91.-Es responsabilidad directa de la Dirección Ejecutiva, la definición de los criterios de aprobación de precios de contratos.

Artículo 92.-En el caso de ventas en consignación a las que se les fije precio antes de la exportación del café, el procedimiento de evaluación de precios será igual a la de fijación de un contrato nuevo.

Para el registro de los contratos de compraventa de café para la exportación en consignación se sigue el siguiente mecanismo:

Se permite la exportación de café de contratos en consignación sin precio, siempre y cuando al momento de tramitar la Nota Técnica 80 de Exportación se le estime un valor, en acatamiento a la disposición del Banco Central de Costa Rica de que toda exportación debe declarársele un valor.

El mecanismo para la fijación de precios de los contratos en consignación se basa en lo que establece el artículo 100 de la Ley 2762 y sus reformas y en caso de que el precio sea notablemente inferior a los niveles que establece dicho artículo, se solicitará la presentación de los documentos consulares a que hace referencia el artículo 103 de la misma Ley. Cuando los contratos en consignación son sustituidos por contratos de compra venta de café para la exportación, se debe indicar tanto en el informe como en el contrato sustituto, a que contrato en consignación está sustituyendo.

Cuando por razones de precio se tenga que recurrir a lo estipulado en el artículo 103 de la Ley el contrato sustituto no se inscribirá hasta la presentación de los documentos consulares.

El exportador cuenta con seis días hábiles después de la inscripción del contrato sustituto para ajustar el pago de la contribución obligatoria del 1.5% a favor del ICAFE sobre las exportaciones efectuadas, vencido el plazo se procederá al cobro de intereses moratorios.

En el momento de la exportación, se pedirá una muestra segregada de o de los contratos que salgan en consignación.

Artículo 93. - En caso de traspasos de contratos de exportación de café -a través de cesión- deberá atenderse la disposición contenida en el ordinal 117 de la Ley N°2762.

Adicionalmente, se adjuntará al acto de cesión documento idóneo que acredite fehacientemente la cancelación del café.

CAPITULO III

De la ejecución de los contratos

Artículo 94.-Sin la previa autorización del ICAFE las aduanas no permitirán la exportación de café. La misma se otorgará con base en los contratos de compra - venta de café para la exportación debidamente inscritos o transferidos a favor del exportador solicitante, para lo cual usará los formularios oficiales que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica establezca como de uso general.

Artículo 95.-Se permite el envío de muestras de café sin la autorización del ICAFE, con un peso no mayor de cinco kilogramos.

Artículo 96.-El Instituto del Café de Costa Rica, gestionara ante los organismos competentes la centralización de tramites de exportación de café en sus oficinas.

Artículo 97.-En el caso de exportaciones de café tostado cuyo contrato de compra haya sido aprobado por el Instituto no se requerirá el visto bueno previo del ICAFE.

Artículo 98.-Toda partida de café para la exportación deberá cumplir con los requisitos estipulados o derivados de leyes o convenios internacionales de los que Costa Rica sea parte, los que serán comunicados por el ICAFE a los interesados.

Artículo 99.-No se otorgará autorización de exportación a aquellas partidas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que en las leyendas del empaque se utilicen marcas inscritas por terceros sin el visto bueno previo de los mismos.
- b. Que en las leyendas del empaque se utilicen denominaciones de origen que no correspondan a las calidades adquiridas.
- c. Cuando el periodo de exportación del contrato de compra venta que le debe dar sustento al mismo sea posterior a la fecha de embarque.
- d. Que no llene los requisitos mencionados en el artículo anterior

Artículo 100.-Los exportadores deben ejecutar los contratos con el mismo café recibido de los beneficiadores, cuando se trate de exportaciones de café por marcas inscritas a nombre de éstos. En estos casos el ICAFE deberá mantener a disposición del beneficiador una muestra del café exportado.

Artículo 101.-A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 106 de la ley, la Dirección Ejecutiva podrá ejercer los controles que considere oportunos de previo a que el exportador, torrefactor o comprador comerciante reciba el café por parte del beneficiador.

Artículo 102.-El tamaño de las muestras tomadas por el ICAFE obedecerá a estudios técnicos, dichas muestras permanecerán en custodia del Instituto por un plazo de tres meses, transcurrido ese plazo, se notificará al interesado. Pasados treinta días naturales sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.

CAPITULO IV

De los contratos entre exportadores y sus corresponsales en el extranjero

Artículo 103.- Para cada cosecha los exportadores presentarán al ICAFE una certificación de contador público con el detalle de todas las ventas facturadas indicando: comprador, cantidad café, monto en dólares facturado, número de factura, fecha de la factura, Nota Técnica 80 asociada a cada factura, número de OIC, kilogramos facturados, y total de dólares recibidos por concepto de Pago por Reconocimiento de Certificaciones (PRC). En su defecto podrán presentar copia de las facturas individuales del período. Dicha información no podrá ser divulgada públicamente por el Instituto.

CAPITULO V

De la utilidad para el exportador

Artículo 104.-La utilidad neta para el exportador prevista en el artículo 112 de la Ley se medirá sobre el total de las ventas del período independientemente la cosecha, para eso el exportador presentará una liquidación anual en la que deducirá del detalle de ingresos previsto en el artículo anterior, el valor total de las compras efectuadas a beneficios, los gastos de exportación a razón de un monto fijo por unidad de 46 kg. Exportado, el pago de impuestos, así como lo indicado en el artículo 106 y 107 de este Reglamento. En caso de que la utilidad resultante exceda el porcentaje autorizado por ley, el exportador deberá girar el excedente en favor del ICAFE, que lo distribuirá de manera proporcional entre los beneficios que hubieran vendido a esa firma. Corresponderá a la Junta Directiva determinar si las partidas resultantes deben girarse como un ajuste a la liquidación final correspondiente o por su cuantía, sumarse a la siguiente liquidación.

Artículo 105.- Las firmas Beneficiadoras al monto recibido por parte del Exportador por concepto de PRC, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada Productor, así como el detalle de los montos recibidos del Exportador por concepto de PRC.

Artículo 106.-Para efectos de la liquidación prevista en el artículo 104 de este Reglamento, el Exportador deberá incluir el efecto neto de las coberturas y podrá deducir otros gastos

complementarios al monto autorizado, ambos debidamente registrados en la contabilidad del Exportador y certificados por un Contador Público.

Artículo 107: En los casos que las ventas facturadas por el Exportador conforme lo solicitado en el artículo 104 del presente Reglamento, incluyan un monto por concepto de "reconocimiento económico por pago de Certificaciones", se autoriza al Exportador a incluirlo dentro de los otros gastos complementarios previstos en el artículo anterior, al cual una vez deducido el 1,5% correspondiente al impuesto de exportación, pagará el remanente de dicho reconocimiento a las Firms Beneficiadoras que correspondan.

Cada firma Exportadora que negocie con una Firma Beneficiadora el reconocimiento por concepto de café certificado deberá indicar en el informe y en el contrato respectivo, el monto de dicho reconocimiento y el tipo de certificación que fundamenta el mismo. Posteriormente, el Beneficio al monto recibido por parte del Exportador, deducirá el 9% de utilidad y el remanente será distribuido entre los Productores que forman parte de la respectiva Certificación. El Beneficio con la presentación de la liquidación final, queda en la obligación de entregar al ICAFE una certificación de CPA indicando el detalle de lo pagado a cada Productor.

TITULO CUARTO

Del Origen y la Trazabilidad del Café

CAPITULO I

Del control de Trazabilidad

Artículo 108.-Con la finalidad de velar por el origen del café y en resguardo del buen nombre del Café de Costa Rica, el ICAFE está facultado para verificar la trazabilidad del café verde, independientemente de su origen.

Artículo 109.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 16 de la Ley N°2762 no podrán las Firms Beneficiadoras Húmedas, almacenar café importado.

En aquellos casos en los que las Firms Beneficiadoras también se encuentren inscritas como Firms Torrefactoras o como Beneficio Seco, deberán contar con un espacio debidamente identificado y separado del café de origen costarricense, dentro de las instalaciones reportadas ante el ICAFE o el MAG para poder almacenar café verde importado o café verde importado mezclado con Café de Costa Rica para el consumo nacional.

Artículo 110.-Los Agentes Económicos que importen café verde podrán desalmacenar para nacionalizar café verde importado, exclusivamente, en una Bodega debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por medio del Servicio Fitosanitario del Estado. En caso de evidenciarse el almacenamiento de este producto en una Bodega dentro de un Beneficio Húmedo las acciones correctivas serán articuladas por el ICAFE.

Artículo 111.-Las Bodegas debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por medio del Servicio Fitosanitario del Estado para almacenar café verde importado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con un espacio físico separado, delimitado e identificado dentro de las instalaciones donde almacenará el café, de manera tal que, al momento de realizar sus mezclas, deberá garantizarse la trazabilidad de éstas.

- b. El Agente Económico propietario del café importado tendrá bajo su responsabilidad el control de inventario y deberá reportar en los sistemas que el ICAFE cree al efecto un sistema de control de inventario digitalizado que respalde los ingresos y salidas del producto -café oro- importado y Café de Costa Rica del cual pueda demostrar entre otros datos el peso, fecha, características del café, a saber: tipo, calidad y preparación, así como el destino de las partidas de café tanto del café importado como del café nacional y sus mezclas; esta última información será catalogada de carácter confidencial.

- c. Con la información contenida en el inciso anterior, el Agente Económico propietario del café importado deberá presentar ante el ICAFE un informe de balance de inventarios, el cual tendrá el valor y la trascendencia legales de una declaración jurada.

Se excluye de esta disposición a los Torrefactores, salvo que comercialicen partidas de café verde.

Los Inspectores del Instituto del Café de Costa Rica, conforme las potestades conferidas en el ordinal 62 y 121 de la Ley N°2762 estarán facultados para verificar la información consignada en las declaraciones juradas, para lo cual podrá ingresar a las bodegas e instalaciones que se utilicen para almacenar el café.

Artículo 112.-Cuando un Agente Económico así como un Importador ingrese café verde de otros orígenes, deberá contar con la aprobación de la nota técnica de importación, referida en el artículo 105 de la Ley N°2762.

Una vez aprobada la nota técnica por la autoridad competente referida en el párrafo anterior, el Agente Económico o el Importador deberá reportar al Instituto la fecha de desalmacenaje del producto, así como la ubicación de la Bodega donde acopiará el café; lo anterior con el objetivo de que el ICAFE en un plazo mínimo de 24 horas, coordine el des marchamado, descarga y toma de las muestras para la aplicación del análisis de origen NIRS y confrontar contra un examen técnico de catación, las características del café con relación al producto consignado en la nota técnica de importación.

Todo lo anterior de conformidad con las disposiciones de control de origen y resguardo del buen nombre de Café de Costa Rica contenidas en los artículos 2, 28 y 118 de la Ley N°2762.

Artículo 113.-De existir una diferencia entre los datos contenidos en la nota técnica de importación y los resultados obtenidos de los análisis técnicos, se podrán generar dos

advertencias que serán dirigidas al Agente Económico o al Importador y a las autoridades competentes en materia de importaciones.

De ser requerido, en razón de las características concluidas en el informe técnico de catación del café importado, el ICAFE solicitará los documentos que respalden la tenencia lícita del café los cuales podrán ser: la declaración única aduanera, la factura comercial de compra del café al momento de nacionalizarse, las guías de traslado del producto (tanto de ingresos como salidas del café verde importado) y las respectivas órdenes de trabajo para garantizar la trazabilidad de este café desde el ingreso en frontera hasta el Beneficio Seco o la Bodega de almacenamiento debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por medio del Servicio Fitosanitario del Estado y posteriormente hasta la puerta del Tostador.

Artículo 114.- La nota técnica para la trazabilidad del café importado deberá contener al menos los siguientes requisitos contenido en el artículo 105 de la Ley N°2762:

- a) Solicitud de muestreo NIRS y calidad en el cien por ciento (100%) de las importaciones.
- b) País de origen.
- c) Cantidad de bultos.
- d) Medidas.
- e) Monto de factura comercial.
- f) Peso neto y bruto.

- g) Nombre de suplidor.
- h) Características del producto (Tipo, calidad y preparación).
- i) Bodega de desalmacenaje habilitada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por medio del Servicio Fitosanitario del Estado.
- j) Medios de notificación (domicilio físico y correo electrónico).

Sin perjuicio de cualquier otro requisito que pueda ser incorporado por acuerdo unánime de los miembros de los sectores con facultad de voto que integran la Junta Directiva del ICAFE.

Artículo 115.-En aquellos supuestos donde el café importado una vez nacionalizado y aplicados los estudios técnicos del ICAFE evidencien ocratoxinas A, dará parte a las autoridades competentes mediante nota oficial acompañada del resultado de laboratorio, para que sean las instancias competentes, las que determinen el destino y acciones que tomarán con este producto.

Artículo 116.- El Instituto del Café de Costa Rica velará por que la producción del café de Costa Rica reúna los requerimientos de calidad exigibles en el mercado internacional, para lo cual realizará estudios técnicos de variedades de café, los cuales deberá actualizar cada quinquenio y llevará adicionalmente, una lista de especies y variedades recomendadas al productor las cuales deberán estar inscritas ante la Oficina Nacional de Semillas.

Aquellos productores que cultiven especies y variedades distintas a las autorizadas por la Oficina Nacional de Semillas o las recomendadas por el ICAFE no podrán optar por los

beneficios, las ayudas o los patrocinios de los diferentes programas que implemente el Instituto.

Artículo 117.- La Firma Beneficiadora o sus centros de acopio, las empresas Tostadoras, Exportadores, Compradores Comerciantes y Productores Maquiladores, cuando incumplan la normativa señalada en la Ley N°2762 deberán regularizar su situación ante el Instituto del Café de Costa Rica, presentando el comprobante de cumplimiento de la obligación ante la instancia competente en un plazo de cinco días hábiles, después de notificada la falta.

Artículo 118.-El ICAFE podrá sancionar y clausurar las instalaciones de los agentes económicos según corresponda por los incumplimientos a la Ley N°2762, siempre y cuando:

- 1) Hayan transcurrido los cinco días hábiles otorgados para el cumplimiento de la obligación sin respuesta alguna, debiendo el infractor cancelar el importe de cinco salarios base y realizar los trámites de inscripción correspondientes nuevamente ante la Unidad de Asuntos Jurídicos.

- 2) Cuando exista omisión de la resolución que notifica el incumplimiento y el infractor no realice el pago correspondiente.

TITULO QUINTO

Del Instituto del Café de Costa Rica y del Congreso Nacional Cafetalero

CAPITULO I

Nombre, personería y domicilio

Artículo 119.- El Instituto tendrá responsabilidad propia en la ejecución de sus funciones, lo cual impone a los miembros de su Junta Directiva la obligación de actuar conforme con su criterio en la dirección y administración del mismo y dentro de las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 120.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Heredia, cantón Barva, distrito San Pedro y podrá establecer sedes regionales y representaciones en cualquier lugar de la República o fuera de ella a juicio de su Junta Directiva.

Artículo 121.-Para el debido cumplimiento de las finalidades estipuladas en el artículo 125 de la ley, el Instituto del Café tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Regular los aspectos relacionados con la entrega del café, su elaboración, mercadeo y exportación:
- b. Coordinar con el Ministerio que corresponda la representación del país en las reuniones internacionales relativas al café cuando ello no sea de incumbencia exclusiva del Poder Ejecutivo:
- c. Realizar labores de promoción en el país y en el extranjero para el café de Costa Rica y suscribir convenios con ese propósito:
- d. Extender certificados de origen y de calidad del café para exportación:

- e. Dedicarse a la investigación y desarrollo de tecnologías de producción, beneficiado y torrefacción de café y difundirlas;
- f. Llevar estadísticas detalladas sobre la producción, exportación y consumo de café;
- g. Mantener estudios económicos sobre precios y costos del café;
- h. Denunciar de oficio a los Tribunales de Justicia los hechos que considere como defraudación en perjuicio de los productores y el Estado, debiendo actuar como parte en los casos en que la Ley le faculta;
- i. Velar porque ingresen correcta y puntualmente los impuestos y recursos a las arcas nacionales, cuyo cobro haya sido puesto bajo su vigilancia por las leyes.

CAPITULO II

Ejercicio financiero y reservas

Artículo 122.-La cancelación del impuesto contemplado en el artículo 133 de la Ley será realizada por los exportadores dentro de los seis días hábiles siguientes a la aprobación de la exportación. Toda mora implicará intereses moratorios equivalentes a la tasa pasiva a seis meses que el Banco Nacional de Costa Rica aplique a sus operaciones en dólares, más diez puntos porcentuales.

Artículo 123.-El ejercicio financiero del Instituto se extenderá del primero de octubre al treinta de setiembre, al final de cada ejercicio financiero se hará una liquidación completa de

sus operaciones, las cuales una vez auditadas por una auditoría externa, pasarán a conocimiento del Congreso Nacional Cafetalero y de la Contraloría General de la República.

Artículo 124.-El Instituto deberá invertir los fondos de sus reservas, según criterios de seguridad, liquidez, diversificación, y rentabilidad, por su orden. Las acciones al respecto las efectuará la Administración según los lineamientos del plan de inversiones que presentará trimestralmente para su aprobación a la Junta Directiva. Será requisito previo indispensable a su conocimiento por parte de la Junta Directiva que la Dirección Ejecutiva cuente con la opinión técnica favorable de la Auditoría.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

De las Asambleas Regionales de Productores

Artículo 125.-De las regiones cafetaleras electorales. Para nombrar los delegados del sector productor ante el Congreso Nacional Cafetalero, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley N°2762 del 21 de junio de 1961, reformada por la Ley N°8109 del 4 de julio de 2001, se establece la conformación de cada una de ellas con los siguientes cantones:

I. Región Electoral de la Zona Norte:

1. San Carlos
2. Upala

3. Sarapiquí
4. Abangares
5. Nandayure
6. Tilarán
7. Hojancha
8. Nicoya
9. Santa Cruz
10. Bagaces
11. Cañas
12. Liberia
13. Puntarenas
14. Montes de Oro
15. Esparza
16. Río Cuarto

II. Región Electoral del Valle Central Occidental:

1. Grecia
2. Sarchí
3. Naranjo

4. Palmares
5. San Ramón
6. Atenas
7. Zarcero
8. San Mateo
9. Orotina

III. Región Electoral del Valle Central:

1. Puriscal
2. Santa Ana
3. San José
4. Mora
5. Moravia
6. Goicoechea
7. Curridabat
8. Escazú
9. Alajuelita
10. Tibás
11. Montes de Oca
12. Turrubares
13. Vázquez de Coronado
14. Alajuela

15. Poás
16. Santa Bárbara
17. Santo Domingo
18. Barva
19. Heredia
20. San Rafael
21. Flores
22. San Isidro
23. San Pablo
24. Belén
25. Unión

IV. Región Electoral de Los Santos:

1. Tarrazú
2. León Cortes
3. Dota
4. Desamparados
5. Aserri
6. Acosta
7. Cartago
8. El Guarco
9. Parrita

V. Región Electoral de la Zona de Turrialba:

1. Turrialba
2. Alvarado
3. Jiménez
4. Paraíso
5. Oreamuno
6. Guácimo
7. Siquirres
8. Matina
9. Limón
10. Pococí
11. Talamanca

VI. Región Electoral de Pérez Zeledón:

1. Pérez Zeledón
2. Quepos

VII. Región Electoral de Coto Brus:

1. Coto Brus

2. Buenos Aires
3. Golfito
4. Corredores
5. Osa

Corresponderá al ICAFE propiciar las condiciones idóneas para realizar las Asambleas Regionales de Ley, seleccionando dentro de cada Región, un lugar adecuado. Para ello se apoyará en la Regional del ICAFE de cada zona, así como con el personal y técnicos de esa Institución que estime necesarios.

Artículo 126.- Del padrón electoral. Participarán en las Asambleas Regionales, los productores de café, sean estas personas físicas o jurídicas que consten en el padrón que al efecto elaborará el ICAFE. Para la confección del mismo, el ICAFE, tomará en cuenta las nóminas presentadas por las Firmas Beneficiadoras a esa Institución, en la cosecha inmediata anterior al año de la elección y sólo participarán, los productores que en ellas se hayan reportado como tales. Cuando un Productor figure en diferentes regiones, comunicará al ICAFE a más tardar al 31 de marzo del año correspondiente, la Región seleccionada para ejercer su voto, vencido ese plazo sin que así lo haya manifestado, el ICAFE de oficio le asignará la región en que le corresponderá ejercer su voto tomando como criterio la región electoral donde tenga la mayor cantidad de entregas de café.

El padrón electoral, deberá estar a disposición de los usuarios para su consulta en las sedes regionales ICAFE, en el mes de marzo del año en que corresponda la elección. El plazo para posibles correcciones serán los meses de marzo y abril de tal manera que a partir de mayo no se podrá realizar cambio al mismo.

En los casos de errores en el Padrón de la Nómina de Productores, será responsabilidad del Beneficio en el tanto ICAFE haya considerado la conformación contenida y reportada por la Firma Beneficiadora.

Por tanto, con solo la Declaración Jurada del Beneficio indicando la corrección, se podrá modificar el mismo.

Artículo 127.- De las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café: Para facilitar la participación del sector productor en el proceso de elección tanto de los Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como de los Directores ante la Junta Directiva del ICAFE, se establecerán centros de votación en los cantones que seleccione la Junta Directiva de ICAFE en ejercicio en cada región electoral.

Estos centros de votación se ubicarán en escuelas y/o colegios de la localidad, en sedes regionales de ICAFE o en algún otro lugar que reúna las condiciones requeridas para este fin a criterio de la Dirección Ejecutiva. Las elecciones se efectuarán en forma simultánea en los centros de votación que se definan para la respectiva región electoral. Se faculta al Instituto del Café de Costa Rica para que realice bajo la modalidad de voto electrónico las Asambleas Regionales Electorales de Productores de Café y de los demás sectores Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores; lo anterior conforme las disposiciones que al efecto establezca la normativa que a lo interno genere el ICAFE para el respectivo control.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará conforme a sus potestades y competencia el proceso electoral.

Artículo 128.-De las Juntas Escrutadoras de Votos. El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora integrada por tres personas: dos

Productores de la respectiva región y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá. Los Productores serán escogidos al azar por la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito. Podrán postular candidatos para la Junta Escrutadora los productores de la zona, así como aquellos productores que se postulen directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva.

En caso de que no exista la cantidad suficiente de productores postulados para conformar las Juntas Escrutadoras, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará -de oficio- productores de la región que corresponda para llenar el espacio vacante. En la publicación del primer lunes de mayo que se indica en el artículo siguiente de este Reglamento, la Dirección Ejecutiva comunicará a los interesados el plazo para postular candidatos para las Juntas Escrutadoras de Votos.

De no presentarse alguno de los miembros del sector Productor, el funcionario del ICAFE será el encargado de aperturar el centro de votación y garantizar su funcionamiento.

Artículo 129.- De la convocatoria y postulación de candidatos para delegados del Congreso Nacional Cafetalero y Directores ante la Junta Directiva del ICAFE. El primer lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y los miembros que serán electos de manera directa a la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE publicará en un diario de circulación nacional, así como por otros medios de comunicación regionales que se consideren necesarios, la Convocatoria General para las Asambleas Regionales de Productores, indicando como mínimo lo siguiente:

1. La finalidad del proceso electoral.
 2. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada Región Electoral, así como la información relacionada para el nombramiento de los miembros de Junta Directiva.
 3. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero, postulación de candidatos para Junta Directiva y Junta Escrutadora de Votos. Este plazo será de 15 días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.
 4. Fecha de la realización de las Asambleas Regionales de Productores que se efectuaran de manera simultánea en las siete regiones electorales.
 5. Número de Centros de Votación por Región Electoral y la ubicación exacta de los mismos.
- Los centros de votación los definirá la Junta Directiva exclusivamente con base en las siguientes subregiones:

REGIÓN ELECTORAL: ZONA NORTE

| Subregión 1 | Subregión 2 | Subregión 3 |
|-------------|-------------|-------------|
| Hojancha | Abangares | San Carlos |
| Nicoya | Tilarán | Sarapiquí |
| Nandayure | Cañas | Upala |

| | | |
|------------|---------------|------------|
| Santa Cruz | Bagaces | Río Cuarto |
| | Puntarenas | |
| | Montes de Oro | |
| | Esparza | |
| | Liberia | |

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL OCCIDENTAL

| Subregión 1 | Subregión 2 | Subregión 3 | Subregión 4 | Subregión 5 |
|-------------|-------------|-------------|-------------|-----------------------|
| S. Ramón | Naranjo | Grecia | Palmares | Atenas |
| Zarcelero | Sarchí | | | San Mateo- Orotina |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | |
|--|--|--|--|--|

REGIÓN ELECTORAL: VALLE CENTRAL

| Subregión 1 | Subregión 2 | | Subregión 3 | |
|-------------|-------------|------------------------------|--------------|--------------|
| Alajuela | Puriscal | Montes de Oca | Heredia | Sto. Domingo |
| Poás | Santa Ana | Curridabat | Sta. Bárbara | San Isidro |
| | Alajuelita | Goicoechea | Barva | San Rafael |
| | Mora | Moravia | Flores | San Pablo |
| | Escazú | La Unión | Belén | Tibás |
| | Turrubares | San José-Vázquez de Coronado | | |

REGIÓN ELECTORA: LOS SANTOS

| | | | | | | |
|--------------------|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Subregión 1 | Subregión 2 | Subregión 3 | Subregión 4 | Subregión 5 | Subregión 6 | Subregión 7 |
| León Cortes | Desamparados | Tarrazú | Dota | Aserrí | Acosta | Cartago |
| Parrita | | | | | | El Guarco |

REGIÓN ELECTORAL: ZONA DE TURRIALBA

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| Subregión 1 | Subregión 2 |
| Turrialba | Paraíso |
| Siquirres | Alvarado |
| Pococí | Oreamuno |
| Jiménez | |
| Guácimo- Matina- Limón- Talamanca | |

REGIÓN ELECTORAL

PÉREZ ZELEDÓN

Subregión 1

P. Zeledón

Quepos

REGIÓN ELECTORAL

COTO BRUS

| | |
|-------------|--------------|
| Subregión 1 | Subregión 2 |
| Coto Brus | Buenos Aires |
| Corredores | |
| Golfito | |

| | |
|-----|--|
| | |
| Osa | |

En caso de requerirse la apertura de un centro de votación adicional a los establecidos en el presente Reglamento, el interesado deberá adjuntar una nota firmada por al menos el 5% de los productores del distrito respectivo.

Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y miembros ante la Junta Directiva del ICAFE, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Las postulaciones deben realizarse por -escrito físico-, en forma directa o por medio de correo electrónico, ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE y/o en la Sede Regional que corresponda a la región que representa, dentro del plazo señalado en la publicación de convocatoria antes indicada. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada (Delegado al Congreso y/o miembro de Junta Directiva).
2. Los candidatos deben ser Productores de café de la región que representan.
3. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo; o mediante la postulación de una tercera persona -productora de café- sea esta persona física o jurídica.
4. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo del Productor interesado, dirección para ser localizado, su condición de productor -misma que podrá acreditar con la presentación de una copia de la cédula cafetalera-, la zona por la

que participa, así como el número de cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX-, o bien podrá presentar la nota de postulación suscrita digitalmente, con lo cual no requerirá de la autenticación de un abogado; procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada, que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa.

Cuando el Productor que desee postularse no posea cédula cafetalera ni tampoco cuente con el dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, cual requerirá de la autenticación de un abogado.

5. En los casos en que se postule a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo del Producto postulado, dirección para ser localizado, su condición de productor que podrá ser acreditada con la presentación de una copia de la cédula cafetalera del Productor postulado-, la zona por la que participa, así como cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX-.

La nota de postulación podrá ser presentada en formato digital en cuyo caso no requerirá de autenticación notarial o bien firmada manualmente y autenticada por un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborada que se encuentra incluido como productor en el padrón electoral correspondiente a la región por la que participa. Asimismo, la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado, la cual, y podrá ser suscrita mediante rúbrica o de manera digital, en el primer caso no requerirá ningún tipo de autenticación.

6. Podrán ser candidatos a título personal los representantes de personas jurídicas que sean productores.

Artículo 130.- De la publicación de candidatos a Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de Candidatos a la Junta Directiva ICAFE.

El ICAFE publicará a más tardar el lunes siguiente a la finalización del período de postulación de candidatos -en aquellos medios de comunicación que considere necesarios- la lista de candidatos para cada región electoral, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para miembros ante la Junta Directiva de ICAFE, con el único propósito de informar de su existencia a los electores. Esta comunicación considerará, para la definición del número de representantes, el factor numérico obtenido tomando en cuenta las dos cifras significativas siguientes a la coma del número entero para su redondeo; hasta designar a los delegados suplentes.

En caso de empate, se definirá a la suerte.

Artículo 131.-Del formato de las papeletas de votación. El ICAFE elaborará las papeletas de votación físicas o electrónicas, en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

De requerirse papeletas físicas, éstas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas las papeletas -indistintamente de su formato- tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación -indistintamente de su formato- deberán incluir la siguiente información:

1. El Nombre de la correspondiente Región Electoral.
2. Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para miembro a la Junta Directiva. Estas papeletas deben ser confeccionadas o diseñadas en colores diferentes según el formato que se defina.
3. Las papeletas tendrán dos columnas para cada candidato: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla para que las personas puedan votar por el candidato de su preferencia.

Mediante un sorteo que se llevará a cabo en sesión de ~~la~~ Junta Directiva del ICAFE, se definirá el orden de los candidatos en las respectivas papeletas. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.

4. En el caso de la papeleta de votación para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero, deberá indicarse el máximo de candidatos por los cuales podrá votar en la respectiva región electoral. En la papeleta de votación para representantes ante la Junta Directiva del ICAFE, se deberá indicar con su voto el candidato de su preferencia.
5. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos solo se hará de esa forma, si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.

6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas o diseñadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Regional Electoral. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

Artículo 132.-De la realización de las Asambleas Regionales de Productores. Todas las Asambleas Regionales de Productores se realizarán simultáneamente en las regiones electorales definidas por ley, en los centros de votación que se definan para tal efecto, el día que acuerde la Junta Directiva de ICAFE en el mes de junio del respectivo año.

Artículo 133.-De la apertura de las Votaciones. El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de votos, una caja con la totalidad del material a utilizar y/o el equipo electrónico mediante el cual se ejecutará el voto.

En los casos en que la votación se realice mediante papeletas impresas deberá entregarse a la Junta Escrutadora el siguiente material electoral:

1. Papeletas de votación para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
2. Papeletas de votación para elección a Junta Directiva ICAFE.
3. Padrón Electoral.
4. Bolígrafos.
5. Acta de apertura y cierre.
6. Diez sobres de Manila.

En caso de que la votación se realice de manera electrónica se tramitará la entrega de materiales conforme al Procedimiento de emisión de voto electrónico, emitido por el Instituto del Café de Costa Rica, el cual debe estar publicado en la página Web del ICAFE para conocimiento público.

Los miembros de cada Junta Escrutadoras de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas impresas de votación, con la indicación de que todas se encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura.

El período de votación iniciará a las ocho horas y finalizará a las diecisiete horas.

Artículo 134.-De la emisión de votos. Cuando un Productor se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto -según la metodología que defina el ICAFE para estas elecciones, formato impreso o electrónico, -, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1.Los miembros de la Junta Escrutadoras de Votos verificarán en el Padrón de la correspondiente Región Electoral que el productor (persona física o jurídica) se encuentre incluido.
- 2.En el caso de personas físicas, deben presentar su respectiva cédula de identidad o documento de identificación extranjera -DIMEX- o cédula cafetalera en buen estado.

3. Las personas que representen legalmente a personas jurídicas deberán aportar además la certificación de personería jurídica correspondiente, la cual deberá ser emitida con un máximo de treinta días naturales antes de la celebración de la Asamblea respectiva.
4. En el caso de menores de quince años, participarán a través de la persona que legalmente se encuentre en el ejercicio de la patria potestad, lo cual debe de demostrarse con certificación reciente emitida con un mínimo de tres meses de antelación por el Registro Civil. Los menores de quince a dieciocho años podrán ejercer directamente el voto siempre y cuando las entregas se encuentren a su nombre con la presentación de la Tarjeta de Identidad del menor o la cédula cafetalera.
5. Los miembros de la Junta Escrutadoras de Votos entregarán al Productor -si la metodología de elección es impresa- dos papeletas de votación debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para candidatos a la Junta Directiva de ICAFE.
6. Los productores votarán en forma secreta -indistintamente de la metodología de elección, impresa o electrónica, en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente. En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados de su preferencia que haya que elegir en la respectiva región electoral. En la papeleta para elegir a los miembros de la Junta Directiva deberá marcar el candidato de su preferencia.
7. El productor que sea una persona con discapacidad y no pueda emitir su voto, podrá hacerlo públicamente, o emitir su voto semipúblico, pudiendo ingresar al centro de votación con una persona mayor de edad y de su entera confianza. Si el voto es público, expresará su decisión a los integrantes de la Junta Escrutadora y el Presidente marcará en la casilla que el votante le indique.

8. Los votos mediante papeleta impresa serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas.

Al ser las diecisiete horas, se cerrará el centro de votación, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encuentre dentro del recinto en proceso de votación.

Artículo 135.-Del cierre de la Votación. Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto electoral a contar las papeletas sea en formato impreso o verificando los sistemas electrónicos-, colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán al conteo de las papeletas de candidatos a la Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante.

Serán papeletas nulas las siguientes:

- 1.Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo definido para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta de votación.
- 2.Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto del elector.

Una vez finalizado el respectivo conteo de votos, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y miembros de Junta Directiva ICAFE. Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Finalizado el acto de cierre y firma del acta respectiva, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a depositar las papeletas por separado en tres sobres de manila: un sobre con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente, dentro de otro sobre de manila rotulado con el nombre de la Región Electoral y la ubicación del Centro de Votación, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación, la cual se procesará en conteo final conforme posteriormente se indica.

Artículo 136.-Del conteo final de votos. Una vez en el ICAFE, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, la Dirección Ejecutiva junto con la Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos, procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE, siendo a su vez

comunicado a las empresas Beneficiadoras a fin de que los expongan en las diferentes plantas de Beneficio.

Artículo 137.-De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Miembros a la Junta Directiva del ICAFE.

Quedarán nombrados como Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos productores que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, para lo cual se considerará en cuanto al factor numérico para la definición del puesto, las dos cifras significativas siguientes a la coma del número entero para su redondeo; hasta designar a los delegados suplentes.

En caso de empate, se definirá a la suerte.

Para la designación de los Miembros a Junta Directiva del ICAFE, quedarán nombrados de manera directa como Directores Propietarios del Sector Productor los candidatos de las cinco regiones electorales de mayor volumen de producción dentro del proceso de votación a escala nacional, en la cosecha inmediata anterior a la fecha de la Asamblea, que obtuvieron mayor cantidad de votos en cada una de ellas.

Los miembros suplentes uno y dos del Sector Productor se elegirán de las regiones electorales que no nombraron miembro propietario, quedando electo en su respectivo orden el representante de la región que tuvo mayor volumen de producción.

En caso de empate, se definirá a la suerte.

Toda la documentación relacionada con las Asambleas, así como las papeletas o los dispositivos electrónicos que se utilicen en el proceso de votación, serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

CAPÍTULO II

De las Asambleas Nacionales de Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores de Café

Artículo 138.-Del Padrón Electoral: Conformarán el padrón electoral de las asambleas nacionales de Beneficiadores, Exportadores y Torrefactores, las personas físicas o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar registrados ante el ICAFE al 31 de marzo del año en que corresponda celebrar la Asamblea,
2. Haber estado económicamente activos durante las dos últimas cosechas en que corresponde realizar la respectiva Asamblea, independientemente de si las transacciones son sobre esas cosechas o cosechas anteriores.
3. Para efectos de definir la condición de "económicamente activo" el hecho generador en el caso de los Beneficiadores es el recibo de café en las dos últimas cosechas anteriores al año de la Asamblea; en el caso de los Exportadores y los Torrefactores el hecho generador corresponderá a las exportaciones o las compras directas e indirectas de café -según corresponda a cada caso- durante los dos últimos años cafetaleros anteriores al año de la Asamblea.

4. El padrón correspondiente a cada uno de los sectores antes mencionados, lo confeccionará el ICAFE tomando en consideración los criterios antes anotados.
5. Los padrones de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor estarán a disposición de los usuarios en el mes de abril del año de la elección, pudiéndose realizar cualquier corrección que corresponda en los meses de abril y mayo, siendo el mismo definitivo a partir de junio del año de la elección.
6. En casos de errores en el Padrón, la corrección deberá ser solicitada al ICAFE por el representante legal de la respectiva empresa.

Artículo 139.-De la acreditación a terceros para la emisión del voto. Para efectos de participación en la Asamblea Nacional Electoral correspondiente, cada Beneficiador, Exportador o Torrefactor que figure en el padrón electoral podrá elegir un representante, el cual deberá ser acreditado en la Unidad de Asuntos Jurídicos del ICAFE a más tardar el 30 de junio del año que corresponda nombrar representantes ante el Congreso Nacional Cafetalero. La acreditación correspondiente debe de realizarse mediante presentación de nota dirigida al ICAFE, firmada por el representante legal de la respectiva entidad o la persona física que así lo desee, donde se indique la elección correspondiente, con el nombre y calidades de la persona designada, esta nota no requerirá autenticación notarial o de abogado, adicionalmente deberá aportar copia de la cédula de identidad o documento de identidad extranjero -DIMEX- de la persona que acredita y de la acreditada.

Artículo 140.-De las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.

Para facilitar la participación de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor en el proceso de elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y de miembros de la Junta Directiva de ICAFE, las asambleas nacionales de estos sectores se efectuarán simultáneamente en el mismo lugar.

Para tal efecto, se establecerá un centro de votación debidamente identificado para cada uno de esos sectores en el lugar que seleccione la Junta Directiva de ICAFE para la celebración de las elecciones con base en criterio técnico que recomiende la Administración.

La Auditoría Interna del ICAFE fiscalizará todo el proceso electoral conforme sus potestades.

Artículo 141.- De las Juntas Escrutadoras de Votos

El control de la votación en cada centro de votación estará a cargo de una Junta Escrutadora de Votos integrada cada una por dos personas: un representante del respectivo sector y un funcionario de ICAFE, quien la presidirá.

El representante de los sectores será escogido al azar, por la la Junta Directiva, de las personas postuladas para tal propósito por los respectivos sectores. Podrán postular candidatos propietarios y suplentes para la Junta Escrutadora de Votos, personas físicas o jurídicas de cada sector, así como los interesados podrán postularse directamente. El representante de ICAFE será designado por la Dirección Ejecutiva de ICAFE.

En caso de que no existan postulaciones para conformar las Juntas Escrutadoras de Votos, la Dirección Ejecutiva de ICAFE nombrará de oficio un representante con personas del sector al que corresponda para llenar el espacio vacante.

Artículo 142.- De la Publicación de información relacionada con la elección de las Asambleas Nacionales Electorales de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.

a) El cuarto lunes del mes de mayo del año en que corresponda la elección para Delegados al Congreso Cafetalero y la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica, el ICAFE informará por medio de una circular, la página web y/u otros medios electrónicos disponibles, la siguiente información relacionada con las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, indicando como mínimo lo siguiente:

1. La finalidad del proceso electoral.
2. El número de Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero a ser electos por cada sector, así como la información para la selección de los miembros de Junta Directiva.
3. Plazo para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero, postulación de candidatos para Junta Directiva y Junta Escrutadora de Votos. Este plazo será de quince días naturales improrrogable y se deberá indicar la fecha de inicio y finalización.
4. Fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo en forma simultánea las asambleas de los sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.

5. Información sobre la acreditación de representantes para participar en las correspondientes Asambleas.

b) Para la postulación de candidatos para delegados al Congreso Nacional Cafetalero y para Junta Directiva del ICAFE, se debe cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Las postulaciones deben realizarse por escrito, en forma directa -Física- o por correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de ICAFE, dentro del plazo señalado en la publicación del cuarto lunes del mes de mayo. Debe especificarse claramente a cuál puesto aspira la persona postulada.

2. La postulación de candidatos puede ser personal cuando el candidato se ofrece a sí mismo, o por interpósita persona del correspondiente sector, cuando sea ofrecido por otra persona física o jurídica, quienes podrán postular a su candidato individualmente o por grupo.

3. En los casos en que la postulación sea personal, la nota deberá indicar el nombre completo, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o documento de identificación extranjera -DIMEX- o bien podrá presentar la nota de postulación suscrita digitalmente, con lo cual no requerirá de la autenticación de un abogado. Cuando quien desee postularse no cuente con dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, cual requerirá de la autenticación de un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan.

4. En los casos en que se postula a otra persona, la nota de postulación deberá indicar necesariamente el nombre completo del postulado, dirección para ser localizado, el sector por el que participa, así como el número de cédula o identificación de identificación extranjera

-DIMEX-, de presentarse la nota de postulación suscrita digitalmente, no requerirá de la autenticación de un abogado. Cuando quien desee postular a un tercero no cuente con dispositivo de firma digital, la nota de postulación deberá contar con la respectiva firma, la cual requerirá de la autenticación de un abogado, procediendo el ICAFE a aceptar su postulación una vez corroborado que son miembros activos del sector que representan. Asimismo, la nota de postulación deberá estar acompañada por una carta de aceptación por parte del candidato postulado la cual podrá ser suscrita mediante rúbrica o de manera digital, en el primer caso no requerirá ningún tipo de autenticación.

Artículo 143.- De la Convocatoria y publicación de candidatos Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y Candidatos a la Junta Directiva ICAFE. El ICAFE convocará por lo menos con 8 días naturales de antelación a la celebración de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor a través de notificación personal o por correo electrónico a los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras, que figuren en el padrón respectivo de cada sector. En la convocatoria se debe indicar como mínimo lo siguiente:

1. Fecha, lugar y hora de las Asambleas.
2. La lista de candidatos de cada sector, tanto para Delegados al Congreso Nacional Cafetalero como para la Junta Directiva de ICAFE.

Artículo 144.- Del Formato de las papeletas de votación.

El ICAFE elaborará las papeletas de votación físicas o electrónicas, en forma previa a la realización de las Asambleas, una vez realizada la publicación que establece el artículo anterior.

De requerirse papeletas físicas, éstas se imprimirán en cantidades suficientes para dar abasto a las necesidades del acto, situación que quedará bajo la responsabilidad del ICAFE. Todas las papeletas -indistintamente de su formato- tendrán la misma forma, diseño y tamaño, además deberán contener el sello del ICAFE.

Las papeletas de votación -indistintamente de su formato- deberán incluir la siguiente información:

- 1.El Nombre del correspondiente Sector.
- 2.Se deberá indicar si la papeleta es para la elección de delegados al Congreso Nacional Cafetalero o para candidatos a Junta Directiva. Estas papeletas deben ser de colores diferentes sean estas físicas o electrónicas.
- 3.Las papeletas constarán de dos columnas: en la columna de la izquierda se anotará el nombre de los candidatos y en la columna de la derecha una casilla, para que las personas puedan votar. La designación del orden de los candidatos en la papeleta se hará en la Junta Directiva al azar. En caso de que el nombre de un candidato se repita en diferentes postulaciones, se considerará el que salga primero en la rifa. Para facilitar el proceso de votación a los Sectores, los candidatos que conforman las respectivas papeletas se identificarán con una numeración consecutiva en orden ascendente.

4. En el caso de la papeleta de votación para delegados al Congreso, deberá indicar el máximo de candidatos por los cuales corresponda votar en cada sector. En la papeleta de votación para representantes a Junta Directiva, se deberá indicar que se debe votar por el candidato de su preferencia.
5. En la medida de las posibilidades las papeletas deberán incluir una fotografía del candidato, pero en tales casos sólo se hará de esa forma si se tiene a disposición fotografías de todos los candidatos.
6. Las papeletas de votación deben estar confeccionadas o diseñadas con siete días naturales de antelación a la celebración de la correspondiente Asamblea Nacional. Estas quedarán bajo custodia de la Dirección Ejecutiva hasta el día que se celebre las respectivas elecciones.

Artículo 145.-De la participación de los Representantes Acreditados en las Asambleas. En las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor, sólo podrán participar los representantes acreditados por las firmas Beneficiadoras, Exportadoras y Torrefactoras que figuran en los padrones electorales confeccionados por el ICAFE, tal como se anotó en el artículo 139 del presente Reglamento.

Artículo 146.-De la realización de las Asambleas Nacionales de los Sectores Beneficiador, Exportador y Torrefactor.

Las Asambleas Nacionales de estos sectores se realizarán simultáneamente el día y en el lugar que determine la Junta Directiva del ICAFE, debiendo realizarse las mismas dentro del mes de julio del respectivo año en la fecha y hora en que se convocó.

Artículo 147.-De la apertura de las Votaciones. El ICAFE entregará a cada una de las Juntas Escrutadoras de votos, una caja con la totalidad del material a utilizar y/o el equipo electrónico mediante el cual se ejecutará el voto.

En los casos en que la votación se realice mediante papeletas impresas deberá entregarse a la Junta Escrutadora el siguiente material electoral:

1. Papeletas para elección de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero.
2. Papeletas para elección a Junta Directiva ICAFE.
3. Padrón Electoral.
4. Bolígrafos.
5. Acta de apertura y cierre.
6. Diez sobres de Manila.

En caso de que la votación se realice de manera electrónica se tramitará la entrega de materiales conforme al Procedimiento de emisión de voto electrónico, emitido por el Instituto del Café de Costa Rica, el cual debe estar publicado en la página Web del ICAFE para conocimiento público.

Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de apertura correspondiente, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas impresas -cuando corresponda-, con la indicación de que todas se

encuentran en blanco y la inclusión de los demás materiales antes indicados. Todos los miembros procederán a firmar el acta de apertura.

El período de votación iniciará a las catorce horas y finalizará a las diecisiete horas. En caso de que el total de representantes acreditados hayan emitido su voto antes de las diecisiete horas se procederá con el cierre del respectivo recinto electoral.

Artículo 148.-De la emisión de votos. Cuando el representante acreditado se haga presente al Centro de Votación para emitir su voto, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Verificar que está acreditado por un ente o que figura en el padrón electoral como persona física o jurídica.
2. Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos entregarán al representante -cuando la modalidad sea en formato impreso- dos papeletas debidamente firmadas por todos sus miembros, una para la elección de Delegados al Congreso y otra para los candidatos a la Junta Directiva de ICAFE o bien habilitará en los sistemas electrónicos las papeletas para la respectiva emisión del voto.
3. Los representantes votarán en forma secreta -independientemente de la modalidad de votación- en las papeletas marcando con una X en la casilla correspondiente.

En la papeleta para elegir Delegados al Congreso, debe votar hasta por la cantidad de Delegados que haya que elegir en representación del correspondiente sector. En la papeleta para elegir los representantes de Junta Directiva debe votar por el candidato postulado de su preferencia.

4. En el caso de votación bajo la modalidad de papeletas impresas, los votos serán depositados en cajas destinadas al efecto, las cuales estarán debidamente identificadas. En el caso bajo la modalidad electrónica, los votos serán almacenados en la base de datos del respectivo sistema para su posterior verificación.

A más tardar a las diecisiete horas, se cerrará el centro electoral, indiferentemente de que haya o no personas afuera del recinto, procediendo solamente a aceptar el voto de la persona que en ese momento se encontrará dentro del recinto en proceso de votación.

Artículo 149.-Del cierre de la Votación. Los miembros de cada Junta Escrutadora de Votos procederán posterior al cierre del recinto a contar las papeletas impresas o a verificar los resultados de la elección bajo la modalidad electrónica; colocándolas primero en tres grupos: en blanco, nulas y válidas. De inmediato realizarán con base en las papeletas válidas, el conteo de votos por candidato. Primero se realizarán el conteo para Delegados al Congreso y una vez finalizado dicho conteo, procederán a lo mismo con las papeletas o los datos electrónicos correspondientes a la Junta Directiva.

Serán papeletas en blanco las que no contengan marca alguna para ningún candidato. Las papeletas en blanco no se sumarán a favor de ningún postulante.

Serán papeletas nulas las siguientes:

1. Las que contengan más votos (marcas en las casillas) del máximo autorizado para cada papeleta conforme la información que contiene la misma papeleta.

2. Las que contengan tachones que no permitan conocer la voluntad de voto del elector.

Los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a llenar el acta de cierre, donde se hará constar necesariamente el nombre de los miembros, el número de papeletas en blanco, nulas y válidas, así como los resultados de la votación para Delegados al Congreso y Junta Directiva ICAFE.

Todos los miembros procederán a firmar el acta.

Una vez finalizada y firmada el acta de cierre, los miembros de la Junta Escrutadora de Votos procederán a resguardar las papeletas impresas -en los casos de votación bajo esa modalidad- por separado en tres sobres de Manila: un sobre con las papeletas nulas, otro con las papeletas en blanco y el otro con las papeletas válidas. Los tres sobres y las actas de apertura y cierre se colocarán posteriormente dentro de otro sobre de Manila rotulado con el nombre del correspondiente sector, sellándolo en el cierre.

El funcionario del ICAFE que forma parte de la Junta Escrutadora de Votos procederá a llevar a las oficinas centrales del ICAFE, específicamente a la Dirección Ejecutiva, el sobre con toda la documentación o los dispositivos electrónicos respectivos, con la cual se procesará al conteo final conforme posteriormente se indica.

Artículo 150.-Del conteo final de votos. Una vez en el ICAFE, el día hábil posterior a la realización de la respectiva asamblea, la Dirección Ejecutiva junto con la Jefatura de la

Unidad de Asuntos Jurídicos procederá al recuento de los votos, emitiendo un acta final de resultados. Este resultado final será publicado mediante circular al sector cafetalero, y serán expuestos en las Oficinas Centrales y Oficinas Regionales del ICAFE.

Artículo 151.-De la designación de Delegados al Congreso Nacional Cafetalero y miembros a la Junta Directiva del ICAFE. Quedarán nombrados como Delegados Propietarios y Suplentes al Congreso Nacional Cafetalero, aquellos candidatos que obtuvieron mayor número de votos, de mayor a menor, hasta designar a los delegados suplentes.

En caso de empate, se definirá a la suerte.

Quedarán nombrados de manera directa como integrantes propietarios de cada Sector en la Junta Directiva de ICAFE, los candidatos que obtuvieron mayor número de votos y como suplentes los que ocuparon el segundo lugar en su respectiva asamblea. En caso de empate, se definirá a la suerte.

Toda la documentación relacionada o los respaldos electrónicos, así como las papeletas serán debidamente guardadas en el ICAFE, hasta por seis meses, como archivo de respaldo de lo actuado.

CAPÍTULO III

De la Junta Directiva

Artículo 152.-Para ser candidato a la Junta Directiva del ICAFE será necesario:

- a) Tener relación directa con la actividad cafetalera que lo propone.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 153.- El Congreso Nacional Cafetalero tiene la atribución de separar del cargo, en cualquier tiempo, a uno de los miembros Directores de la Junta Directiva del ICAFE de cualquiera de los sectores que la integran, con el voto afirmativo de una mayoría calificada y mediante resolución razonada.

Podrán ser removidos de sus puestos los Directores que incurrieren en las siguientes circunstancias:

- a) El que dejare de llenar los requisitos estatuidos por el artículo 134 de la Ley y el artículo anterior de este Reglamento;
- b) El que por cualquier causa no justificada, a juicio de la Junta Directiva, hubiere dejado de asistir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o el que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la misma o con ella por más de un año;
- c) El que fuere responsable por sentencia firme de la infracción de alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos aplicables al Instituto del Café de Costa Rica;
- d) El que fuere responsable por sentencia firme de actos u operaciones fraudulentas o ilegales;
- e) El que por incapacidad física no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses;
- f) El que se incapacitare legalmente; y

En cualquiera de estos casos, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y la presentará ante el Congreso Nacional Cafetalero para que determine si procede declarar la separación o la vacante, designando el respectivo sustituto, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 128 de la Ley.

En tal caso, el nombramiento del sustituto se hará para el resto del período legal.

En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 154.-La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, no lo libra de las responsabilidades legales en que pudiere haber incurrido, durante la gestión, por incumplimiento de alguna de las disposiciones de las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Instituto del Café.

Artículo 155.-Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán su cometido con absoluta independencia y serán los únicos responsables de su gestión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan y responderán civilmente por la autorización de operaciones prohibidas por las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, quedando exentos de cualquier responsabilidad únicamente quienes hubieren hecho constar su voto negativo.

Artículo 156.-La Junta Directiva elegirá de su seno por mayoría de votos y por postulación individual, a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período igual.

Artículo 157.-El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la Junta Directiva, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;
- b) Velar porque la Junta Directiva cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función;
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de las labores de la Junta Directiva;
- d) Convocar, cuando sea del caso a sesiones extraordinarias;
- e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás Miembros formuladas al menos con tres días de antelación;
- f) Resolver cualquier asunto cuando haya empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad;
- g) Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos de Junta Directiva;
- h) Nombrar las comisiones de Junta Directiva que considere necesarias para el estudio y ejecución de las políticas institucionales; e
- i) Las demás que le asignen la Ley y sus reglamentos.

Artículo 158.- El Secretario de la Junta Directiva del ICAFE tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dar lectura a la correspondencia dirigida a la Junta Directiva.

- b) Coordinar lo relativo al levantamiento de las actas de las sesiones, las que deberá suscribir con el Presidente de la Junta Directiva.
- c) Procurar que los acuerdos de la Junta Directiva se transcriban con la celeridad del caso, para su rápido y eficaz cumplimiento.
- d) Velar por la mejor redacción y estilo de los acuerdos.
- e) Integrar órganos de procedimiento administrativo cuando estos sean de resolución de Junta Directiva.

Artículo 159.-En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, este será reemplazado por el Vicepresidente, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes.

En caso de ausencia de ambos, la Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros como Presidente ad hoc.

En caso de ausencia del Secretario, la Junta nombrará a uno de sus miembros como Secretario ad hoc.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes salvo disposición en contrario. En caso de empate, el Presidente o quien actúe en su lugar, tendrá voto de calidad.

Artículo 160.-La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política general del Instituto del Café, tanto en lo nacional como en lo internacional, en este último caso en coordinación con el Ministerio correspondiente y aprobar los planes de trabajo.
- b) Fijar las cuotas de exportación, de consumo nacional, en disponibilidad, de retención y aquellas otras que determinen las leyes, en la forma y condiciones estatuidas por este Reglamento, por acuerdo de sus miembros, a más tardar el 1 de abril del año anterior a la cosecha correspondiente.
- c) Fijar hasta dos zonas de recibo de café a los beneficios de acuerdo con la diferencia de altura a que es cosechado el grano y de factores agrícolas-económicos y determinar las diferencias de precios de liquidación entre las mismas, según se establece el presente Reglamento.
- d) Fijar para cada cosecha las calidades del café de exportación a que se refiere este Reglamento; los factores de conversión de café en fruta a café en oro, que se aplicarán como rendimientos mínimos de beneficiado, el porcentaje máximo de calidades inferiores que establece el artículo 46 de la Ley y aquellas otras normas de carácter general que para cada cosecha imponga la Junta de Liquidaciones.
- e) Cuando se apele ante ella, determinar los precios definitivos que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por el café recibido, de acuerdo con las disposiciones del artículo 60 de este Reglamento.
- f) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravamen o enajenación de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes aplicables al caso.
- g) Acordar, reformar e interpretar los reglamentos internos del Instituto del Café.
- h) Acordar y aprobar el presupuesto anual de la Institución, los extraordinarios y las modificaciones internas.

- i) Conceder licencia, por justa causa y hasta por un año, a sus miembros para no asistir a sesiones.
- j) Nombrar y remover a los funcionarios del Instituto según su estructura orgánica.
- k) Nombrar a los representantes del Instituto del Café ante los organismos cafetaleros internacionales, cuando ello no sea de incumbencia del Poder Ejecutivo.
- l) Designar por el término de dos años a partir de la segunda semana del mes de setiembre, la Comisión de Peritos Catadores.
- m) Conocer en alzada de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Junta de Liquidaciones, la Dirección Ejecutiva o la Auditoría.
- n) Conocer y resolver los proyectos que presenten la Dirección Ejecutiva para la creación o supresión de departamentos o secciones.
- ñ) Adjudicar las contrataciones públicas utilizando como parámetro las disposiciones del Reglamento de Contratación administrativa del ICAFE, y de la Contraloría General de la República -cuando corresponda-.
- o) Aprobar el informe de la actividad cafetalera
- p) Pronunciarse sobre el alcance de las disposiciones legales relativas a la actividad cafetalera.
- q) Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de decretos ejecutivos que a su juicio sean necesarios promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.
- r) Presentar a la Asamblea Legislativa, por medio del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley que a su juicio sean necesarios promulgar para la realización de las funciones del Instituto del Café de Costa Rica.
- s) Aprobar los estados y balances económicos una vez aprobados y presentados por la Dirección Ejecutiva y la Gerencia de Administración y Finanzas.

t) Seleccionar y contratar las firmas auditoras externas.

Artículo 161.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria hasta dos veces por mes y extraordinariamente cuando ella así lo acuerde o cada vez que sea convocada al efecto por el Director Ejecutivo, por sí o a petición del Presidente o de cuatro de los miembros de la Junta Directiva.

Las sesiones de la Junta Directiva ordinarias o extraordinarias se celebrarán de forma presencial o virtual, aprovechando para esto los recursos tecnológicos que tenga a disposición el ICAFE.

Los procedimientos de control interno de las Sesiones virtuales se asimilarán a lo establecido para las sesiones ordinarias y se regulara en el Reglamento Interno de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.

Artículo 162.-Estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes cualesquiera contratos u operaciones que directa o indirectamente celebre el Instituto del Café, con miembros de su Junta Directiva o de su Administración o con alguno de sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive. Esta disposición no afecta las operaciones de compra-venta de café.

Artículo 163.-Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente cuando se voten asuntos en que esté interesado él personalmente o algún pariente suyo hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, ambos inclusive, o que interesen a sociedades en que él o sus parientes dichos sean socios colectivos, comanditados, comanditarios, directores

o gerentes. Igual prohibición existirá cuando la Junta Directiva tenga que conocer de una reclamación o conflicto en que sea parte alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Los acuerdos tomados en contravención a lo dispuesto por este artículo estarán viciados de nulidad absoluta y se tendrán por inexistentes.

CAPÍTULO IV

De la Dirección Ejecutiva

Artículo 164.-La Junta Directiva designará con el voto de no menos de cinco de sus miembros a un Director Ejecutivo, en quien delegará la administración del Instituto del Café. Designará también en la misma forma al Subdirector Ejecutivo.

Estos funcionarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los miembros de la Junta Directiva, en cuanto les fuere racionalmente aplicable.

Artículo 165.-El Director Ejecutivo y el Subdirector Ejecutivo quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de la Junta Directiva establece este Reglamento.

La remoción del Director Ejecutivo o del Subdirector Ejecutivo sólo podrá acordarse de la misma forma en que fueron nombrados.

Artículo 166.-El Director Ejecutivo será el Jefe superior de todas las dependencias del Instituto del Café, excepto de la Auditoría, y el responsable ante la Junta Directiva del eficiente y correcto funcionamiento de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil

o penal que le corresponda. El Subdirector Ejecutivo será el Subjefe superior y actuará bajo la autoridad jerárquica del Director.

Artículo 167.- El Director Ejecutivo y en su defecto o por delegación del Subdirector Ejecutivo, tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer las funciones inherentes a su condición de administrador general, vigilar la organización y funcionamiento de todas sus dependencias y la observancia de las leyes y reglamentos;
- b) Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del Instituto del Café;
- c) Proponer a la Junta Directiva las normas generales de la política de la Institución que considere oportunas;
- d) Elaborar y someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de presupuesto anual del Instituto del Café. Los extraordinarios y las modificaciones a éstos y a aquél, que fueren necesarias;
- e) Adjudicar las contrataciones generales, pudiendo delegar esta función a un funcionario competente utilizando como parámetro las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratación Administrativa del Instituto del Café de Costa Rica y de la Contraloría General de la República -cuando corresponda-, lo cual deberá informar a la Junta Directiva.
- f) Proponer a la Junta Directiva la creación de las unidades que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto del Café;

- g) Nombrar y remover a los servidores y empleados, con excepción de la Auditoría, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y otras disposiciones conexas. El nombramiento y remoción de los puestos con posibilidad de toma de decisión y de la Secretaria de Actas deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva;
- h) Atender las relaciones con las instituciones del Estado y dar a la prensa las informaciones que estime convenientes;
- i) Vigilar el correcto desarrollo de la política señalada por la Junta Directiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios;
- j) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta Directiva. Si estimare que son contrarios a las disposiciones legales o a los intereses del Instituto del Café. Deberá dejar constancia expresa de su opinión negativa, con lo cual quedará exento de responsabilidad por esa causa;
- k) Autorizar con su firma los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del Instituto del Café y que acuerde la Junta Directiva;
- l) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, el informe anual de contabilidad del período anterior al cierre de operaciones y la liquidación de presupuesto;
- m) Presentar a conocimiento de la Junta Directiva, en forma periódica, un informe sobre la situación general del café en el país. El informe abordará entre otros aspectos: datos de Producción, Beneficiado, Exportación, Torrefacción de orden institucional y financiero.
- n) Aprobar, cuando ello sea procedente, los contratos de compraventa de café para la exportación;
- o) Aprobar, cuando ello sea procedente, los traspasos de los contratos de compra-venta de café entre beneficios a que se refiere este Reglamento;

- p) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta Directiva o del Auditor; y en casos de suma importancia suspender las resoluciones de la Junta Directiva, convocándola inmediatamente para sesión extraordinaria, a fin de darle cuenta de sus acciones y exponerle las razones habidas para apartarse del procedimiento normal;
- q) Delegar sus funciones y atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuera legalmente obligatoria; y
- r) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponda, de conformidad con las leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y otras disposiciones aplicables al Instituto del Café y aquellas otras que le fije la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

De la Auditoría

Artículo 168.-El Instituto del Café tendrá una Auditoría Interna que funcionará bajo la responsabilidad y dirección inmediata del Auditor Interno. La remoción del Auditor Interno sólo podrá acordarse de la misma manera en que fue nombrado con previa autorización de la Contraloría General de la República según lo establece la Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994 y Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002.

El Auditor Interno depende directamente de la Junta Directiva para ejercer, la vigilancia, inspección y fiscalización sistemática de la situación y marcha del Instituto del Café de Costa Rica.

El Auditor Interno deberá contar con los requisitos exigidos según la normativa y lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República. La Junta Directiva

establecerá en el Manual de Puestos del ICAFE los requisitos adicionales para desempeñarse en el puesto de Auditor Interno.

Artículo 169.-La Auditoría Interna tendrá las competencias, deberes, potestades y prohibiciones establecidos en el capítulo V de la Ley General de Control Interno.

Su actuación se regula por lo establecido fundamentalmente en la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 y su Reglamento; en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994; el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna, así como en las normas, lineamientos, disposiciones, criterios u otros emitidos por la Contraloría General de la República y supletoriamente por lo establecido en las normas y prácticas profesionales pertinentes

Artículo 170.-El Auditor del Instituto del Café podrá delegar sus funciones y atribuciones en otros servidores y empleados de la Auditoría Interna para su normal funcionamiento, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria

CAPÍTULO VI

De la organización, vigilancia, balance y publicaciones

Artículo 171.-La Junta Directiva creará las dependencias que sean necesarias para cumplir con las funciones del Instituto del Café.

Artículo 172.-El Instituto del Café de Costa Rica estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en las materias que corresponda por su naturaleza jurídica y el origen de sus fondos.

Artículo 173.- El Instituto del Café de Costa Rica publicará en su página web, al cierre del respectivo ejercicio financiero el Balance de Situación y Estado de Resultados -una vez aprobados por la Junta Directiva del ICAFE.

Artículo 174.-Los balances y estados del Instituto deberán ser firmados por el Director Ejecutivo y el Gerente de Administración y Finanzas, siendo solidariamente responsables por la exactitud y corrección de esos documentos.

Artículo 175.-El Instituto del Café deberá publicar en el Diario Oficial y cuando menos en uno de los diarios de circulación nacional, los siguientes acuerdos de la Junta Directiva:

- a) La fijación de zonas de recibo de los beneficiadores a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.
- b) La fijación de los precios finales de liquidación de los Beneficios, aprobados por la Junta de Liquidaciones o la Junta Directiva, a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento
- c) Aquellos otros que sean de interés general y que a juicio de la Junta Directiva sea conveniente publicar.

Artículo 176.-A más tardar, dentro de los primeros seis meses de cada año, el Instituto del Café publicará el informe de la actividad cafetalera en la que dará a conocer su situación económica y las operaciones y labores que hubiere efectuado en el curso del período anterior.

CAPÍTULO VII

Del Congreso Nacional Cafetalero

Artículo 177.-La organización y funcionamiento del Congreso se hará de conformidad con el Reglamento emitido al efecto, el que deberá ser aprobado en el seno del mismo.

CAPÍTULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 178.- El Instituto del Café de Costa Rica, de oficio o a solicitud de parte, podrá actuar como perito o árbitro, en una controversia surgida en cumplimiento de las disposiciones de la Ley o este Reglamento, relacionadas con la elaboración, mercadeo y calidad del café. Para tal efecto, se crea la Comisión de Peritos Catadores del Café del Instituto del Café de Costa Rica, compuesta por un mínimo de siete miembros independientes del ICAFE, nombrados para tal efecto por la Junta Directiva del Instituto. Esta Comisión regirá sus actos con fundamento en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y el Protocolo interno que para los efectos que ejecute el ICAFE.

Artículo 179.- Los dictámenes de la Comisión de Peritos Catadores del Café, serán de carácter vinculante para las partes y se constituirán prueba idónea para las partes, la Junta Directiva o Dirección Ejecutiva ante la resolución de conflictos que se presenten.

Artículo 180.- Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 28018-MAG, Reglamento a la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 153 del 09 de agosto de 1999”, así como todas sus reformas.

Artículo 181.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería